BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.761

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 16 de Agosto de 1933

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción *trimestral*	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances *de sociedades anónimas* que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas *de fábrica*, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la *Administración Nacional*, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 14 de Agosto de 1933

Por avisos varios	2.451.—
" adicional de balances .	304.—
" anticipo de balances . .	65.—
" marcas	800.—
" adicional de marcas . .	78.—
" subscripción	72.—
" venta de Boletines y folletos	12.60
Total	$ 3.782.60

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al *público que en esta* Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia . .	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E *IMPUESTOS*

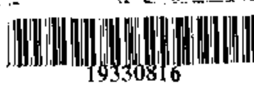
DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Agricultura



Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Licitaciones del día—

Edictos del día—

Avisos

Sociedades Anónimas —

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ministerio del Interior. — Ley número 11.696. — Reduciendo la tarifa de impresos.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1933.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Redúcese a tres centavos cada cien gramos o fracción la tarifa de impresos.

Art. 2.° — Las publicaciones científicas, revistas, boletines, circulares de universidades, estaciones experimentales agrícolas, institutos culturales y otros análogos, pagarán la tarifa mínima de medio centavo por cada sesenta y cinco gramos o fracción, que rige para los diarios, revistas, periódicos y publicaciones de interés general.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 5 de Agosto de 1933.

Registrada, bajo el número 11.696.

JULIO A. ROCA — JUAN F. CAFFERATA
Gustavo Figueroa — *Carlos G. Bonorino*

Por tanto,

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Ferrocarriles. — Disponiendo que las cargas de patatas para la Capital Federal, serán dirigidas exclusivamente al Mercado Nacional de Patatas.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1933.

26.499. — 2.010. — Expediente 12.743 - FF— 1933. — Visto lo solicitado y considerando los propósitos de interés público que han inspirado los Decretos de 24 de Febrero y 28 de Abril próximos pasados, por los que se crea y reglamenta el funcionamiento del Mercado Nacional de Patatas, para la concentración única y obligatoria de dicho producto, remitido con destino a esta Capital, y siendo un deber de las distintas dependencias administrativas asegurar la efectividad y más cabal cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo dentro de los resortes legales y administrativos a su alcance,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Dirección General de Ferrocarriles, hará saber a las Empresas Ferroviarias de jurisdicción nacional que, de acuerdo a las disposiciones mencionadas, las cargas de patatas con destino a la Capital Federal, sólo podrán ser aceptadas siempre que fueran dirigidas al Mercado Nacional de Patatas.

Art. 2.° — Publíquese, hágase saber a quienes corresponda y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

O. Sanitarias. — Aprobación definitiva de cemento portland marca "Incor"

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

26.046. — 1934. — Exp. 11.548-O 1932. — Visto que la Compañía Argentina de Cemento Portland, solicita la aprobación definitiva del cemento portland de alta resistencia inicial marca "Incor", proveniente de su fábrica situada en Sierras Bayas (Provincia de Buenos Aires), y

Teniendo en cuenta que según informa al respecto la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación y en virtud de los diversos ensayos físicos, mecánicos y análisis químicos realizados de conformidad con el Pliego Oficial de Condiciones que han dado resultados satisfactorios, estima que puede acordarse la aprobación definitiva solicitada y en orden a la documentación presentada que corren adjunta,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase con carácter definitivo el cemento portland marca "Incor", de que se ha hecho referencia, procedente de la fábrica de la Compañía Argentina de Cemento Portland, situada en Sierras Bayas (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

O. Sanitarias. — Prosecución obras saneamiento, pueblos ribereños al norte de la Capital Federal, Primera Sección.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

26.046. — 1935. — Exp. 23.839-O-1932. — Visto que las Obras Sanitarias de la Nación, signifiean la conveniencia de solucionar en forma legal y equitativa la continuación de las obras de saneamiento de los pueblos ribereños al Norte de la Capital Federal, Primera Sección, contratada con la Empresa Arienti y Maisterra, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que dicha Empresa resultó adjudicataria de esos trabajos, suscribiéndose el respectivo contrato, con fecha 20 de Mayo de 1930, por un importe total neto de $ 1.556.512.17 m|n., inferior en $ 126.377.50 m|n., al Presupuesto Oficial, que era de $ 1.682.67 m|n., precio que resulta altamente beneficioso para el Estado, como lo es también la forma de pago estipulada para la cotización de los mismos;

Segundo: Que iniciadas las obras, se prosiguieron en forma regular, hasta el mes de Septiembre de 1931, en que fueron suspendidas, debido a que la Repartición citada no recibió los recursos asignados para las mismas, lo que constituye una de las circunstancias de orden "excepcional", a que hace referencia la Contaduría General de la Nación y que contempla el artículo 510 del Código Civil;

Tercero: Que no obstante la paralización obligada de los trabajos, el contrato celebrado entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Empresa mencionada, no ha sido rescindido, hallándose por lo tanto, no solamente en pleno vigor, sino más aún, en ejecución;

Cuarto: Que la Repartición Técnica, atendiendo un pedido del contratista y un estudio de su Comisión de Estudios y Proyectos (fojas 17), llega a la conclusión de que debe reconocérsele una compensación por los perjuicios derivados de la prolongada paralización de las obras, los que después de analizarlos los estiman en $ 31.925.45 m|n.;

Quinto: Que a las conclusiones de este estudio, se adhiere el Directorio (Resolución de 21 de Octubre de 1932, fojas 17 vuelta), y el señor Presidente de la Institución, en su nota del 28 de Octubre del mismo año, (fojas 18 y 19);

Sexto: Que esa compensación ha quedado fijada con la conformidad de la Empresa, siendo de equidad y justicia aprobarla y disponer su pago, con cargo a la partida correspondiente del Anexo de Trabajos Públicos, como también sería procedente imputar a esa misma partida el mayor gasto que originaría un nuevo contrato o la continuación de las obras por administración, que es de presumir, resultaría más costosa;

Séptimo: Que a parte del aspecto legal del asunto y de su indiscutible equidad, cabe hacer notar que las facilidades de pago que la Empresa acepta, constituyen, junto con la conveniencia del precio estipulado, un elemento de juicio que no debe escapar al concepto del Administrador Público, por ser altamente ventajoso;

Octavo: Que el artículo 4.°, inciso a) de la Ley 8889, confiere a las Obras Sanitarias de la Nación, la facultad de transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudicial, siendo de hacer notar, que el caso en cuestión encuadra en sus lineamientos generales, dentro de los preceptos del artículo 64 de la Ley 775, en cuanto al importe de la indemnización;

Noveno: Que el P. E., por Acuerdo de Ministros de fecha 26 del Actual (Decreto número 21.086), ha aprobado el procedimiento seguido en casos análogos al presente, confirmando decretos anteriores e insistiendo sobre la observación formulada por la Contaduría General de la Nación, en su informe del 31 de Marzo ppdo., en el que, precisamente, se hace referencia al convenio a que se refiere estas actuaciones;

Décimo: Que el señor Procurador del Tesoro, considera justa y equitativa la indemnización propuesta y que las Obras Sanitarias de la Nación, en el nuevo informe que ha producido con fecha 11 de Mayo ppdo., expone argumentos que destruyen las objeciones de la Contaduría General de la Nación;

Undécimo: Que, finalmente, de no aprobarse el procedimiento seguido, reconociéndose, al propio tiempo, la indemnización que se solicita, se originarían perjuicios no solamente de orden financiero con el mayor gasto que demandaría, seguramente, una nueva licitación para la prosecución de dichas obras, sino también por la demora que se produciría con motivo de la habilitación de las mismas al servicio público;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el procedimiento seguido, en cuanto a la prosecución de las obras de saneamiento de la Primera Sección, de los pueblos ribereños al Norte de la Capital Federal, de acuerdo con el contrato celebrado entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Empresa Arienti y Maisterra, con fecha 20 de Mayo de 1930, debiendo imputarse el gasto correspondiente a los fondos asignados para dichas obras, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Directorio de la expresada Repartición que constan en este expediente.

Art. 2.° — Apruébase, asimismo, la liquidación de los gastos originados a la Empresa de que se trata, por la paralización de las obras de que se ha hecho referencia, cuyo importe asciende a la suma de ($ 31.925.45 m|n.) treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, quedando autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, para proceder a abonar dicha suma, en virtud de las razones expresadas, a la mencionada Empresa, con fondos del Anexo L., inciso 6, ítem 2, partida 11.

Art. 3.° — Vuelva a sus efectos a las Obras Sanitarias de la Nación.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Arquitectura. — Reincorporando a don Pedro Berretta.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.127. — 1937. — Exp. 12.162-A-933. — Atento lo solicitado precedentemente por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reincorpórase en la Repartición, a don Pedro Berretta, (Clase 1895, Distrito Militar 1, Matrícula 55.111), en calidad de Auxiliar 4.°, con el sueldo de trescientos pesos moneda nacional ($ 300.— m|n.) e imputación al Anexo L., inciso 1.°, ítems 1 y 2, del Presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Contabilidad y de Arquitectura, archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Santa Fe, Gobierno. — Exoneración de derechos a un equipo seleccionador de semillas, con excepción del gravamen del 10 o|o ad-valórem. (1).

Buenos Aires, Julio 13 de 1933.

2.946. — *Expediente* N.° 2838 S-1933. — R. V. N.° 895. — Vista la nota del Excmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fe, transmitida por intermedio del Ministerio del Interior, en que solicita exoneración de derechos para un equipo seleccionador de semillas, montado sobre chassis, destinado a la clasificación gratuita de trigo, maíz y lino para los agricultores de dicha provincia; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el equipo de referencia está comprendido en la clase arancelaria de "máquinas con o sin motor para la agricultura y piezas de repuestos", libres de derechos por disposición del artículo 1.° del decreto de 14 de febrero de 1931, prorrogado por la Ley N.° 11.588; pero sujeto al gravamen de 10 o|o creado por decreto de 6 de octubre de 1931 y prorrogado por la misma ley;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase libre de derechos la máquina de que se trata, sujeta únicamente al gravamen de 10 o|o ad-valórem a que precedentemente se ha hecho alusión.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Molinos Harineros del Paraguay, S. A. — Desestimando pedido de convenio aduanero con Paraguay. (1).

Buenos Aires, Junio 19 de 1933.

1894. — Expte. 109-M-1933. — R. V. N.° 781. — Vista la presentación de la S. A. Molinos Harineros del Paraguay, en que solicita se convierta en hecho un proyectado convenio de "Modus Vivendi", con el Paraguay, y que, en caso de no establecerse el mencionado convenio para dentro de poco tiempo, se disponga un tratamiento especial para los aceites de su producción hasta un máximo de 800 toneladas, comprometiéndose a comprar trigo en la Argentina con un mínimo de 12.000 toneladas anuales, atento lo *actuado*, y

CONSIDERANDO:

Que no existe constancia de que se halle actualmente en trámite gestiones con el vecino país, para concertar el "modus vivendi", a que se hace referencia;

Que el tratamiento especial que se solicita subsidiariamente no podría acordarlo el Gobierno por medio de un convenio con particulares, por no existir disposición legal alguna que autorice tal operación;

Por lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Agricultura y con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Nombramiento interino

Buenos Aires, Julio 26 de 1933.

2163. — Exp. 4917-C-1933. — R. N.° 335. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Nómbrase Auxiliar 8.°, de la Contaduría General de la Nación, interinamente y mientras dure la licencia concedida al titular, don Jorge Martensen, a la señorita Rosa Mihalovich.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva a la Repartición de su procedencia, para su conocimiento y demás efectos.

IRIONDO

Confirmando resolución anterior

Buenos Aires, Julio 26 de 1933.

2164. — R. número 336. — Vista la presentación del Auxiliar 3.°, (Guarda 1.°), de la Aduana de la Capital, don Juan A. Solari, en la que nuevamente pide se reconsidere el decreto de Septiembre 30 de 1931, por el que se le rebajó a la categoría que actualmente ocupa, y

CONSIDERANDO:

Que, como lo manifiesta la Dirección General de Aduanas, el recurrente, en su nueva presentación no aporta dato alguno que autorice a modificar el procedimiento de que se recurre;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en Septiembre 26 de 1932,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Estése a lo resuelto.

Vuelva a la Dirección General de *Aduanas, para su conocimiento* y demás efectos.

IRIONDO

Denegando prórroga de licencia

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2165. — Exp. 4664-F-1933. — R. N.° 348. — Visto el pedido de prórroga de licencia formulado por el Ayudante Principal (Capataz), de la Administración General de Impuestos Internos, don Humberto Ferrucci; resultando de los informes producidos que el peticionante ha tenido el máximum de licencia que autoriza el Acuerdo General de Ministros de fecha 16 de Enero de 1913, y atento lo manifestado en la nota elevatoria,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Nómbrase *Ayudante Principal (Capataz)*, de la Administración General de Impuestos Internos, en lugar de Humberto Ferrucci, al actual reemplazante, don Rafael Carnevali, (Cl. 1894, D. M. 68, M. 784.242).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General, para su conocimiento y demás efectos.

IRIONDO

Aceptando renuncia

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2166. — Exp. 5011-C-1933. — R. N.° 346. — Vista la renuncia presentada,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acéptase la renuncia interpuesta por el Ayudante 1.° (Guardacostas), de la Aduana de la Capital, don José Civile.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

IRIONDO

Nombramiento

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2167. — Exp. 5046-D-1933. — R. N.° 347. — Visto lo propuesto en la nota *que antecede,*

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Nómbrase Ayudante 1.° (Guardacosta), de la Aduana de la Capital, en reemplazo de don Filadelfio Torres, que fué separado, a don Manuel Alba (Cl. 1890, D. M. 58, M. 3.651.404).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

IRIONDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Capital, Aduana. — Modificando fallo, pena de comiso y multa igual al valor *de la mercadería sin manifestar* (pacotilla).

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2168. — Exp. 2881-C-1933. — R. F. N.° 205. — Vista la apelación interpuesta por varios empleados de la Aduana de la Capital, contra el fallo de la misma, que sobresée en su denuncia por falta de manifestación de varios artículos en la lista de rancho del vapor "Theomiter"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al pasarse la visita de fondeo, los empleados apelantes denunciaron la falta de manifestación de artículos que pueden comprenderse, por su índole, en la denominación de pacotilla, no aceptando la agregación de la lista de éllos, al manifiesto de rancho;

Que la Aduana, ha sido inducida a error por los mismos apelantes, quienes dataron su denuncia el día 13 de Febrero ppdo., (fecha cierta) y dieron la misma fecha como la entrada del vapor, cuando la verdad es, que éste entró el día 10 y en ese mismo día hizo entrega de los manifiestos. Admitida aquella fecha (13 de Febrero), como la de entrada del vapor, la Aduana encontró verosímil lo alegado por los Agentes, de que había sido una omisión del Capitán, que no tuvo tiempo de salvar, porque *apenas amarrado* el buque de su mando, subió a bordo la comisión de empleados revisores del rancho;

Que habiendo transcurrido dos días, desde la entrada del vapor, la defensa opuesta es inadmisible. Por otra parte, consta en autos que la lista fué entregada con posterioridad de 5 horas al principio de verificación;

Que son aplicables al caso las disposiciones de los artículos 31, 837 8, 905 y *1025-26, de las Ordenanzas de Aduana,* 79 de la Ley N.° 11.281 y 184 de su decreto Reglamentario; no encontrándose justificada en el presente caso la penalidad a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Aduana citada, por no tratarse precisamente de mercadería sino de pacotilla, que, por su naturaleza, es lógico que se hallara en los compartimentos de los tripulantes a que pertenecía;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose la pena de comiso, o una multa igual al valor, de los artículos sin manifestar, denunciados en el parte de fojas 3.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital Aduana. — Confirmando clasificación de una máquina cinematográfica por su valor derecho de 25 o|o.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2169. — Expte. 1385-M-1933. — R. F. N.° 206. — Visto el recurso de hecho deducido por el señor Mariano Mar*tín, del fallo de* la *Aduana* de la Capital que, al sobreseer en el sumario número 192-G-1932, ordena el despacho de la mercadería afectada al mismo por su valor declarado con el derecho de 25 o|o; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente pretende para la aludida mercadería un tratamiento arancelario concordante con la manifestación comprometida, esto es, máquina en *general no comprendida en otras partidas* hasta 500 kilos (partida 1247);

Que de acuerdo con el catálogo que corre agregado a fs. 2 y que corresponde en un todo al diseño de la mercadería cuestionada (fs. 11), se trata de un aparato para reproducir textos traducidos en las cintas cinematográficas, y tira automática y simultáneamente las imágenes, los textos en blanco en las imágenes, y los sonidos. "Ella permite la *supresión completa del texto o título* negativo, pues basta fotografiar cada texto una vez solamente sobre una banda-texto (fotografía negativa)";

Que por su naturaleza, forma de actuar y destino, es evidente que la mercadería no puede ser clasificada en el rubro de "máquina" de la Sección Ferretería de la Tarifa, asemejándose más bien a los aparatos fotográficos o cinematográficos, con los que tiene mayor afinidad, que se despachan por la Sección Droguería;

Que, no estando mencionado, sin embargo, en ninguna partida del Arancel, corresponde aprobar el temperamento adoptado por la Aduana ordenando su despacho por el valor declarado, con el derecho general de 25 o|o;

Por tanto, de conformidad con el criterio sustentado al resolver un caso análogo (Expte. 8138-C-1930, máquina o aparatos para secar películas, R. F. número 72 de Marzo 18 de 1932, y con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital Aduana. — Estableciendo norma de despacho para el caucho elaborado.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2170. — Expte. 2108-C-1933. — R. F. N.° 207. — Vistas estas actuaciones en la que la Aduana de la Capital, a raíz de una consulta con respecto al aforo y derecho con que corresponde despachar al caucho natural o nativo y al caucho depurado mientras no se suprima el derecho adicional de 10 o|o, después de exponer su opinión somete la decisión del asunto a la Superioridad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, por resolución de Agosto 5 de 1925, complementada por la de Febrero 23 de 1926, dispuso que el despacho del caucho destinado como materia prima a ser transformado en caucho vulcanizado, debía despacharse por la partida 76, al 5 o|o de derechos, como caucho natural o nativo;

Que, como es de pública notoriedad, la Asociación de Importadores de Neumáticos gestionó en el año 1931, (Expte. 7712-A-1931) se contemplara la situación arancelaria de las cubiertas, pues, su importación desaparecería ante la imposibilidad de competir, por razones de precio, con las producidas en el país por las fábricas que se instalaron al amparo de la norma de despacho antedicha. La Sub-Comisión de Aranceles anexa a la Comisión de Presupuesto intervino en el estudio de la cuestión planteada; y en su informe de fecha 26 de Noviembre de 1931, dejó claramente establecido que las resoluciones citadas en el primer considerando, implicaron anular prácticamente la partida 2940 de la Tarifa de Avalúos (caucho depurado o goma elástica); y de acuerdo con lo informado por la Oficina Química Nacional en el Expte. N.° 10.483-O-1931, (que, por lo demás, coincide con las opiniones técnicas recogidas en los *expedientes* 8590-C-1925, 3184-C-1925 *y* 3280-C-1923, agregados al de autos), resulta que ninguna de las dos partidas, ni la 2940 citada, ni la 76 (caucho natural) están de más. Por la partida 76 debe despacharse el caucho en bruto obtenido de la coagulación del látex de varias especies de plantas selváticas o cultivadas, cuando contenga aun, en proporción muy variable, según la procedencia, las impurezas propias de su ela*boración primitiva (restos de vegetales,* substancias orgánicas extrañas, substancias minerales, etc.) y que se presenta en masas de todas formas y dimensiones, como también de color variable, desde el amarillento hasta el pardo obscuro, rojo y negro. Por la partida 2940 debe despacharse el caucho librado de las impurezas mediante procedimientos que consisten en lavarlo, ablandando primero los grandes bloques en barriles *de gran tamaño, con agua hirviendo;* luego se cortan en trozos pequeños por

medio de cuchillas circulares. Estos pequeños pedazos son llevados al triturador, constituído por dos rodillos estriados, montados sobre fuertes bastidores. El caucho que ha sido triturado por los cilindros repetidas veces, es lavado con abundante agua, que lleva las impurezas más toscas. Este caucho es laminado y sometido en el lavador propiamente dicho, formado por rodillos lisos o finamente estriados y muy aproximados el uno al otro, donde por medio de agua se sigue lavando el caucho desmenuzado hasta que todas las impurezas se han separado. Quedan pieles delgadas y bien coherentes, que se secan al aire, en cámaras secadoras o en aparatos de vacío; también se presenta en forma de blocks, tiras, virutas o polvo. Pero, sobre todo, lo que conviene que quede perfectamente aclarado es que, cualquiera sea el sitio donde se haga la depuración (en la plantación, en el bosque, o cualquier otro punto), los productos pertenecientes a las dos partidas, 76 y 2940, se pueden distinguir por sus propios caracteres físicos y químicos.

Como consecuencia del informe de la Sub-Comisión de Aranceles, el Gobierno Provisional dió el Decreto de 19 de Enero de 1932, entre cuyas disposiciones señaló aforos y derechos para el caucho natural, el caucho depurado y las cubiertas, en consonancia con lo aconsejado por aquélla. Sin embargo, teniendo en cuenta la alteración momentánea que introducían en los aranceles dispuestos el adicional de emergencia de 10 o|o, los aforos y derechos, para los dos primeros productos no entrarían en vigor inmediatamente, sino a partir de la fecha en que se suprimiera dicho adicional;

Que, hecha esta relación de antecedentes, necesaria para la mejor resolución de la cuestión planteada, y estudiados todos los aspectos que ella pudiera ofrecer, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) La norma de despacho a que se refiere el primer considerando de la presente, ha sido equivocada, puesto que prácticamente ha anulado la partida 2940, como lo demuestra la estadística;

b) El Decreto de 19 de Enero de 1932, en la parte que se refiere a aforos y derechos de caucho natural y caucho depurado, ha establecido que ambas partidas, la 76 y la 2940, no sólo corresponden a mercaderías distintas y diferenciables, sino que el distingo debe hacerse;

c) Que conocidas como son las características del caucho natural y del caucho depurado, las resoluciones de este Ministerio, de Agosto 5 de 1925 y Febrero 23 de 1926, referente a estos productos subsistirán como normas de despacho hasta que el adicional de 10 o|o quede derogado, o sea, de acuerdo con la Ley N.° 11.681, hasta el 31 de Diciembre de 1934;

d) Que, entre tanto, las diferencias de derechos que deben subsistir entre la materia prima (caucho) y el producto terminado (cubiertas), obligan a permitir se continúe despachando el caucho depurado por la partida 76 con el 5 o|o de derechos;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

La norma de despacho establecida para el caucho no vulcanizado (materia prima) por la resoluciones de este Ministerio de fecha Agosto 5 de 1925 y Febrero 23 de 1926, subsistirán hasta la total extinción del adicional de 10 o|o creado por Decreto de 6 de Octubre de 1931. Cuando ello ocurra, entrará en vigor el arancel dispuesto por el Decreto de 19 de Enero de 1932, recobrando su imperio las clasificaciones señaladas en las partidas 76 y 2940 de la Tarifa de Avalúos, por las que deberán despacharse, respectivamente el caucho natural, nativo o en bruto, y el caucho depurado o goma elástica, de conformidad con las características establecidas en los considerandos de la presente; quedando derogadas ipsofacto las resoluciones citadas en primer términos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo, declarando que los tejidos de algodón de colores deben despacharse por la partida 2016 de la Tarifa de Avalúos.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2171. — Expte. 5426-C-1932. — R. F. N.° 208. — Vista la apelación deducida por la firma Arteta, García y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo que manifestó en el despacho directo número 199.557 del año 1931, (395 kilos tejidos de algodón de colores de más de 130 gramos el metro cuadrado, partida 2016, kilo 0,80 más 60 o.o al 25 o|o) y lo que se denunció, (igual cantidad tejido de algodón pintado de la partida 2013, kilo 0,90 más 60 o|o al 25 o|o); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que los informes técnicos producidos por la Escuela Industrial de la Nación y Oficina Química Nacional concuerdan en un todo en que la mercadería en litigio consiste en un tejido de color, fabricado con una trama de un color único y una urdimbre teñida antes de ser sometida al telar, por medio de un procedimiento especial;

Que, en consecuencia, la mercadería ha sido manifestada por su verdadera calidad, quedando sólo por precisar, si ella debe despacharse por la partida en que se denuncia o por la que en realidad le comprende;

Que algunos informes de autos y el señor Procurador del Tesoro aconsejan sobreseer, por la causal expuesta en el primer considerando pero con cargo para el documentante de efectuar el despacho por la partida en que se denunció la mercadería, (2013), invocándose el argumento de que siendo la norma de despacho para esa mercadería dicha partida, procede la aplicación del artículo 72° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, en cuanto establece que los importadores deben ajustarse a las normas fijadas por el Tribunal de Clasificaciones, no rigiendo las modificaciones que sobre las mismas recaigan sino para el futuro, pero no para las mercaderías ya documentadas;

Que el fallo de la Aduana se apoya en la conclusión a que llega el Tribunal de Clasificaciones cuando en su dictamen manifiesta "que ha podido comprobarse del exámen de las respectivas muestras, que mercadería igual ha sido resuelta en el expediente 34-N, como tejido de algodón pintado de la partida en que se ha denunciado"; pero consta en autos que esa decisión tuvo entrada en la Dirección de Vistas en Septiembre 2 de 1931, mientras que el despacho fué presentado en Agosto 17 del mismo año;

Que, aun admitiendo que correspondiera aplicar esa norma de despacho, cabe hacer notar, que si ella se refiere a una mercadería igual a la en cuestión, no hay duda que los dietámenes del Tribunal que contemplan a ambas son completamente erróneos, desde que han atribuído a la mercadería consultada una condición distinta de la real;

Que, en esta situación, es evidente que, contra los dictámenes que sientan norma de despacho, deben prevalecer los dictados del buen sentido, en cuya virtud no es admisible que una mercadería tenga forzosamente que despacharse por una partida que no la comprende por la sola razón de existir un precedente equivocado; más aun, cuando él, en propiedad, no podría llamarse "norma de despacho";

Que, en efecto, correlacionado el artículo 71° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281 con el 72°, se infiere que la prescripción de éste invocada en autos, sólo ha podido referirse a aquéllos casos en que la clasificación de la mercadería constituye un problema más o menos complejo, tendiendo a asegurar la interpretación justa, y racional que del Arancel deben hacer los funcionarios aduaneros, con la intervención que da a este Ministerio a los efectos de la aprobación de las normas dictadas por los mismos;

Que no puede confundirse el término "norma" a que se refieren los artículos 71° y 72° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281 con las simples prácticas, usos o costumbres;

Que, por las perturbaciones de orden económico que puede traer aparejada la aplicación errónea de una norma aduanera, tanto para los importadores como para el Fisco, se hace necesario revestirlas, para ser consideradas como tales, de ciertas formalidades que, al diferenciarlas de las simples prácticas administrativas, ofrezcan garantías que no puede afirmarse, existan en el dictamen del Tribunal de Clasificaciones que obra en el expediente de autos, porque además de adolecer de un error material, se apoya en un antecedente (Expte. 34-1931), resuelto sin que mediara el más breve procedimiento contradictorio, por cuanto al limitarse el sumariado a dejar consentir la decisión de ese Tribunal, probablemente por el escaso monto del perjuicio, no se agotaron las instancias ulteriores autorizadas por las disposiciones en vigor; no constando tampoco en autos que se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 71° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, pero sí que se ha procedido con poco celo en el lleno de las exigencias establecidas por el artículo 73°;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Sobreséese, declarándose que la mercadería en cuestión corresponde despacharse por la partida en que se manifestó, 2016.

En lo sucesivo, las normas de despacho dictadas por las Aduanas, sólo comenzarán a regir — salvo que se indique una fecha cierta aun posterior o se determine un plazo mayor para entrar en vigencia —, desde el día siguiente a su publicación en la forma que determina el artículo 73° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, a cuyo efecto el funcionario encargado de esa diligencia adoptará los recaudos del caso para el cumplido de la misma, inmediatamente de serle notificada.

Sólo se considerarán normas de despacho las dictadas, en los casos de consultas, por el Tribunal de Clasificaciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto de creación del mismo, de fecha Junio 12 de 1931, y resueltas por el Administrador de la Aduana de acuerdo al artículo 12° del mismo Decreto; sin perjuicio de que éllas sean sometidas a la consideración de este Ministerio en los casos previstos por el artículo 71° del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281.

También se admitirá en el carácter de normas de despacho las clasificaciones dispuestas en los casos contenciosos; pero, en estos casos, deberá citarse las disposiciones reglamentarias en atención a las cuales el pronunciamiento se hace obligatorio, y establecerse expresamente que él reviste el carácter de una norma de despacho.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Liebig's Extract of Meat C° Ltda. — Devolución de lo abonado en concepto de adicional impuesto al plomo.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2172. — Expte. 1145-L-1933. — R. V. N.° 984. — Vista la presentación de la Liebig's Extract of Meat C° Ltda., en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de Colón, por haberle sido aplicado a dos partidas de plomo que introdujo por despacho números 83 de 1932, y 10 de 1933, pagados los días 23 de Diciembre de 1932 y 25 de Enero de 1933, el adicional al plomo que establece el Decreto de 26 de Septiembre de 1931, (hoy Ley 11.588), que regía en los meses de Noviembre y Diciembre de 1932, cuando en realidad les correspondía los de los meses de Diciembre de 1932 y Enero de 1933; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, lo alegado por el recurrente se encuentra debidamente certificado en autos, razón por la cual corresponde devolver lo percibido indebidamente;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que ordene se formule la planilla de contraliquidación correspondiente, fecho vuelva a los fines ulteriores.

IRIONDO

Gervasio Oscar. — Negando devolución diferencia de derechos a joyas falsas de metal.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2173. — Expte. 492-G-1933. — R. V. N.° 985. — Vista la presentación del señor Oscar Gervasio, en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos entre 25 y 50 o|o aplicado a 8 kilos 400 gramos, joyas falsas de metal, que introdujo a plaza por despacho de directo número 119.381 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Rocca Hnos. — Devolución adicional impuesto al plomo

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2174. — Expte 588-R-1933. — R. V. N.° 986. — Vista la presentación de la firma Rocca Hermanos, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, por haberle sido aplicado a una partida de plomo que introdujo por despacho de directo número 92.035 de 1932, el adicional al plomo que establece el Decreto de 26 de Septiembre de 1931, prorrogado por la Ley 11.588, que regía en el mes de Septiembre de 1932, cuando en realidad le correspondía el del mes de Octubre del mismo año por haber sido cancelado el citado documento el 5 del mes citado en último término; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, lo alegado por el recurrente se encuentra debidamente certificado en autos, razón por lo cual debe devolverse lo que por tal concepto se ha percibido indebidamente;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.

Pase a la Contaduría General para que se sirva liquidar, fecho vuelva, a los fines ulteriores.

IRIONDO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Estanislao Rojo. — Dejando sin efecto patente impuesta por la Administración del ramo.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2175. — Expte. 448-R-1933. — 783 V. — Visto que don Estanislao Rojo, solicita se deje sin efecto la patente de "acopiador de frutos" aplicada por la Administración del ramo en el año 1932, a su negocio de tienda y tonería sito en Winifreda (Pampa), y

CONSIDERANDO:

Que si bien el peticionante ha realizado algunas remisiones de lanas y cueros en consignación, esos frutos los había recibido en pago de venta de mercaderías no realizando con el acopio de frutos un comercio habitual;

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo manifestado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y atento a lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.288, *corresponde* dejar sin efecto dicha clasificación;

Que es necesario observar que el escrito de fs. 2 extendido en un sello de $ 1.— m|n. del año 1933, ha sido habilitado con una estampilla del ejercicio 1927-28, sin inutilizar que presenta *evidentes señales de uso anterior*. Este hecho constituye una infracción a la Ley 11.290, por lo que el causante está obligado al pago del impuesto omitido más la multa del artículo 57 de la misma;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

1.°) Anular la clasificación recurrida.

2.°) Imponer al señor Estanislao Rojo, una multa equivalente al décuplo del impuesto de sellos correspodiente a la infracción de fs. 2 mencionada.

3.°) Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

IRIONDO

Juan Cogollos. — Reclamo de patente.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2176. — Expte. 4072-C-1932. — 873 V. — Visto que don Juan Cogollos, se presenta reclamando de la clasificación que le asigna la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a los efectos del pago de la patente correspondiente al año 1932, a su negocio de Peluquería sito en la calle Canning 3121, como "Agencia de Lotería", atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias agregadas se comprueba que el recurrente no tiene agencia de lotería *en su negocio* habiendo sido retirada la concesión a su antecesor don Diego Araoz, quien no dió el aviso oportuno a la Administración General a fin de que le fuera liquidada la patente proporcional;

Que esto no obstante, tratándose de *una concesión oficial* no correspondería aplicar el artículo 59 de la ley y en cambio procede clasificar separadamente ambos ramos de comercio;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anular la partida 1120 Sección 17 del año 1932. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que proceda a su clasificación por separado de los negocios de Peluquería y Agencia de Lotería, exigiendo a cada uno de los titulares el pago del gravámen correspondiente; y demás efectos.

IRIONDO

Sociedad "Tiro Suizo de Buenos Aires". — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Julio 26 de 1933.

2177. — Expte. 1798-S-1933. — 771 V. — Visto el *pedido formulado* por el Presidente de la Sociedad "Tiro Suizo de Buenos Aires", para que se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, a la propiedad perteneciente a esa institución, *ubicada en las* calles Echeverría, Dragones, B. Encalada y Ramsay, en razón del destino de la misma, atento lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que en vista del beneficio que la Sociedad peticionante presta a la institución armada de la Nación, por cuanto en dicho polígono se ejercitan en el tiro de guerra ciudadanos clasificados por la Ley 4707, y de acuerdo con lo *resuelto en años anteriores*, procede la exoneración del impuesto que se solicita,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, *a sus efectos.*

IRIONDO

Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2178. — Exp. 1831-E-1933. — 776-V. — Visto el pedido formulado por la Superiora de las *Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús*, para que se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, al inmueble de propiedad de dicha institución, situado en la calle Montevideo 1362|72; atento a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia se halla ocupada por un templo público destinado a culto religioso y por el convento de la comunidad peticionante, encuadrando por estas causas en las *excepciones que determina* el artículo 11 incisos a) y b), de la Ley N.° 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

IRIONDO

Natividad Gil. — Exención de impuestos territorial

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2179. — *Exp. 1799-G-933.* — 777-V. — Visto que doña Natividad Gil, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, a las propiedades situadas en las calle Gallo 986, Gallo 984, San Luis 3341|53 Córdoba 3240|58, Córdoba 3260|62, Córdoba 3222, *Córdoba* 3220 y Córdoba 3210|12; atento lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad sita en la calle San Luis 3341|53, se halla comprendida entre las excepciones que determina el inciso b) del artículo 11 de la Ley *11.285* en virtud de que se encuentra ocupada *por un taller escuela, academia* e internado gratuito de jóvenes que se dedican al servicio doméstico;

Que respecto a las otras propiedades, por hallarse demolidas, no corresponde conceder la franquicia solicitada *porque* no tienen ningún destino de los que establece la ley de la materia para la exoneración del impuesto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado únicamente por *la finca a que se refiere el primer* considerando. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

IRIONDO

Centro de Comerciantes. — Denegando nueva prórroga para el pago del impuesto de patentes.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2180. — Exp. 1713-C-933. — 778-V. — Visto que el Centro de Comerciantes solicita se prorrogue el término para el pago de las patentes correspondientes a año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 17 de julio ppdo. el Poder *Ejecutivo prorrogó hasta* el 10 de agosto el vencimiento para el pago de las patentes en la Capital y Territorios,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Notifíquese a los peticionantes y archívese, previa reposición de sellos.

IRIONDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Cuba, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2181. — Expediente N.° 3433-C-1933. — R. D. N.° 451. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de *las Ordenanzas* de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derecho de importación, una encomienda postal, N.° 28.075, *conteniendo* efectos de uso personal, venida *en el vapor "Southern Cross"*, según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al señor doctor Nestor Carbonell, Ministro de Cuba.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2182. — Expediente N.° 3523-G-1933. — R. D. N.° 452. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, *libre de derechos* de importación una encomienda postal N.° 28103, conteniendo papelería oficial, venida en el vapor "Highland Princess", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Secretario Comercial de la *Embajada de Gran Bretaña.*

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dher

Alemania. Legación. — *Libre despacho*

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2183. — Expediente N.° 3524-A-1933. — R. D. N.° 453. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación un cajón conteniendo libros, venido en el vapor "General Osorio", *según* conocimiento adjunto y destinado como lo *acredita* la nota de fojas tres, a la Legación de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Japón, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2184. — Expediente N.° 3525-J-1933. — R. D. N.° 454. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchase por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación cuatro (4) cajones conteniendo comestibles, venidos en el vapor "*Buenos Aires Marú*", y destinados como lo acredita la *nota de fojas* una, al señor Chibata Miyakoshi, Primer Secretario de la Legación del Japón.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A Dhers

Francia Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2193. — *Expediente* N.° 3573-F-1933 — R. D. N.° 463. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación dos piezas certificadas Nros. 6424 y 6428 venidas en el vapor "General Osorio" según conocimiento adjunto consignado como lo acredita la nota de fojas dos al señor *Georges Clinchant*, **Embajador de Francia.**

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Dinamarca, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2194. — Expediente N.° 3574-D-1933. — R. D. N.° 464. — De conformidad *con lo dispuesto por los Artículos* **252** y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de *importación* una (1) encomienda postal N.° 28.641, *conteniendo un paquete* de naipes, venida en el vapor "Andalucia Star", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Ministro de Dinamarca, doctor don K. Mourad Hansen.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Drago Martín. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2195. — *Expediente N.° 3576-R1-933.* — R. D. N.° 465. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 250 y 251 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, *libre de derechos* de importación los muebles y efectos de uso personal, venidos en el vapor "Towa", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas cinco, al señor Martín Drago, ex Cónsul *Auxiliar* del Consulado General de la República en *Amberes (Bélgica).*

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Hungría, Legación. — *Libre despacho*

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2196. — Expediente N.° 3578-H-1933. — R. D. N.° 466. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchase por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (10) diez cajones conteniendo (12) doce botellas de champagne cada uno, venidos en el vapor "Enbee", según *transferencia* adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Andrés de Wodianer, Ministro de Hungría.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Hungría, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires Julio 29 de 1933

2197. — Expediente N.° 3579-H-1933. — R. D. N.° 467. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación siete encomienda postales Nros. 28.268|69|70, 28271|72|73|74, conteniendo cigarrillos venidas en el vapor "Vigo", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas [illegible] al señor *Andrés de Wodianer*, Ministro de Hungría.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2198. — Expediente N.° 3580-G-1933. — *R. D. N.° 468.* — *De conformidad* con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación *un automóvil con cinco cubiertas de goma* y una rueda de auxilio, venido en el vapor "Baronesa", según **transferencia adjunto y destinado como lo acredita las**

nota de fojas tres, al señor E. R. Lingeman, Secretario Comercial de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A Dhers

Christophersen Hnos. — Negando exoneración, multa de 50 o|o, por demora en el pago de los derechos portuarios.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2199. — Expediente N.° 1783-C-1933. — R. V. N.° 987. — Vista la presentación de la firma Christophersen Hnos, en la que solicita exoneración de la multa de 50 o|o que prescribe el artículo 7.° de la Ley 11.251, impuesta por demora en el pago de los derechos portuarios liquidados en el pasavante 138 del año 1931; correspondiente al vapor "Belleviw"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el pasavante no ha sido cancelado en tiempo y la multa de que se reclama, procede, atento lo dispuesto en el citado artículo 7.° de la Ley 11.251;

Que, no existe ninguna excepción a esa imposición de la ley, y no puede constituirla el hecho de gestionar la exención parcial del derecho de muelle adeudado por el vapor que, por lo demás, no tenía razón de ser;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Refinería Argentina S. A. — Anulando reparo, a filtros de presión de algodón

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2200. — Expediente N.° 1578-R-1933. — R. V. N.° 988. — Vista la presentación de la Refinería Argentina S. A., en la que pide se anule el reparo N.° 2949, formulado por la Contaduría General, en concepto de derechos, a filtros de presión de algodón para ser empleados en un establecimiento industrial que elabora materias primas de producción nacional, despachados libres por la Aduana de Rosario, por manifiesto de directo, N.° 10.442, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo invariablemente resuelto por este Ministerio, ver, entre otras, resoluciones de Dbre. 20 de 1926 (R. V. 1603), mayo 9 mayo 12 mayo 16 y diciembre 23 de 1927, (R. V. Nos. 599, 606, 644, 700 y 1735), son libres de derechos los filtros, la tela para filtros y los marcos para filtros, destinados a ingenio de azúcar, en virtud de la franquicia que acordaba la Ley 11.281, en su artículo 4.°, a los establecimientos industriales que elaboran materia prima de producción nacional;

Que, por consiguiente, no procede el reparo formulado,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Anúlase el reparo en cuestión.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Becher & Labiano. — Confirmando reparo, diferencia de derechos a alhajas enchapadas con piedras falsas.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2201. — Expediente N.° 489-B-1933. — R. V. 989. — Vista la presentación de la firma Becher & Labiano, en la que solicita la anulación del reparo N.° 7844, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de aforo sobre "nueve kilos trescientos cincuenta gramos alhajas enchapadas en oro con piedras falsas, valor total pesos seiscientos ocho" documentadas por póliza N.° 67.437, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida obliga a aforar la mercadería por la partida de alhajas enchapadas en oro, con o sin piedras falsas, kilo $ 80, del inciso G. (Sección Alhajas), del decreto de 21 de julio de 1931, (prorrogado por la Ley N.° 11.588);

Que habiéndose despachado como no tarifada y por un valor menor que el asignado en la referida partida, el reparo impugnado salva en tiempo el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cámara Gremial de Productores del Delta. — Negando integrar Junta de Clasificaciones de Aduanas con un representante de productores de fornio.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2202. — Expediente 3522-C-1933. — R. V. número 990. — Vista la presentación de la Cámara Gremial de Productores del Delta en que solicita se nombre miembro de la Junta de Clasificaciones de Aduanas a un auténtico representante de los productores de fornio, quien, frente a los importadores extranjeros pueda defender eficazmente los intereses argentinos y evitar que se interprete la Tarifa de Avalúos con desmedro de la industria nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones de la Aduana de la Capital reemplaza al antiguo Tribunal de Vistas y fué creado por Decreto de Junio 12 de 1931. Está presidido por el Jefe de Vistas e integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Los titulares son: tres Vistas de la Aduana, un representante de la Cámara Argentina de Comercio, uno de la Unión Industrial Argentina y otro del Centro de Despachantes de Aduana. Los suplentes son: uno para los Vistas y uno para cada uno de los representantes titulares;

Que la actual estructura del Tribunal no permite acceder a lo solicitado, pues con idénticas razones podrían pretender (y no podría negarse) una representación cada uno de los gremios de industriales o de importadores, con lo que no se habría beneficiado la situación de la Cámara recurrente. Además, puede tener su representación por intermedio de la Unión Industrial Argentina, como ocurre actualmente, en que el representante de esta entidad es un industrial filandero, con intereses, por lo tanto, afines a los que defiende la recurrente;

Que, finalmente, la opinión o dictamen que emite el Tribunal de Clasificaciones no es, de ningún modo, decisivo, en cualquier sentido se pronuncie con respecto al aforo o derecho que debe corresponder a una mercadería importada, cuya clasificación discuten los Vistas o los Comerciantes, pues la resolución definitiva la dicta el Administrador de la Aduana, resolución que, por lo demás, es apelable ante este Ministerio, al que está reservada la facultad de interpretar el Arancel aduanero;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas para que notifique a la recurrente de lo precedentemente expresado; fecho, archívese en la misma, previa reposición.

IRIONDO

Carello Indalecio. — Devolución adicional 10 o o a madera de pino blanco sud americano sin cepillar.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2203. — Expediente 1837-C-1933. — R. V. número 993. — Vista la presentación del señor T. Indalecio Carello, en la que solicita devolución de lo abonado ante la Aduana de Rosario en concepto de adicional de 10 o|o que le fuera aplicado a una partida de madera de pino blanco sudamericano sin cepillar, documentada por despacho directo número 1.335 del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el interesado, el mismo día que presentó el despacho solicitó ampliar la manifestación por haber omitido consignar en ella que la madera se importaba en tablas o tablones, a lo que la Aduana se opuso por entender que tal pedido implicaba una rectificación de más para menos, mediando circunstancias que no la autorizaban, atento lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;

Que, esto no obstante, cabe señalar que la Oficina de Liquidaciones informa que aplicó el adicional de 10 o|o impuesto por Decreto de 6 de Octubre de 1931, por no haberse ajustado la manifestación comprometida a la respectiva leyenda del citado decreto;

Que este Ministerio ha dejado establecido en casos análogos, (R. V. números 820 y 821 de 26 de Junio del corriente año), que la omisión del interesado de manifestar que la madera venía en tablas o tablones hace incompleta la manifestación comprometida en el documento de despacho; en atención a lo cual, y teniendo en cuenta que el artículo 2.° del Decreto de 26 de Octubre de 1932 recomendó a la Dirección General de Aduanas la observancia de las disposiciones de las Ordenanzas a fin de que del respectivo documento de despacho resultara la verdadera naturaleza de la mercadería, correspondía haber admitido se ampliara la manifestación, ya que ese acto no tendía a rectificarla sino a ajustarla al texto de la respectiva partida;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente y, cumplido, vuelva a los fines ulteriores.

IRIONDO

Bussio Arturo D. — Anulando reparo, diferencias de derechos a "cajas o estuches de madera forrados en tela, para cubiertos".

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2204. — Expediente 1588-B-1933. — R. V. número 991. — Vista la presentación de la firma Arturo D. Bussio, en la que solicita la anulación del reparo número 6803, formulado por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el 25 o|o y 40 o|o sobre "tres cajas o estuches de madera forrados en tela, para cubiertos", documentadas por despacho directo número 18.626 del año 1928; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el reparo se funda en que la mercadería de referencia debe ser tratada arancelariamente como "muebles concluídos", gravados con el derecho de 40 o|o (artículo 2.° inciso 2.° de la Ley número 11.281);

Que el Vista verificante, aumentó el valor asignado a la mercadería equiparándolo al aforo que establece la partida 2452 para los estuches de madera, manifestando (fs. 2) que no se trataba de muebles sino de estuches;

Que los demás informes producidos en autos no concuerdan con respecto a si la mercadería debe considerarse como "estuches" o "muebles", en cuya virtud, y no surgiendo de la declaración comprometida la condición de "muebles", que se atribuye, no es posible resolver el presente caso sin tener a la vista muestra del artículo debatido, circunstancia que hace procedente la anulación del reparo, en consonancia con lo estatuído por el artículo 434 de las Ordenanzas de Aduana;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Campomar & Soulas S. A. — Negando franquicia de accesorios para ampliación de hilandería.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2205. — Expediente 918-C-1933. — R. V. número 992. — Vista la presentación de la firma Campomar y Soulas S. A., en la que recurre de la resolución de la Aduana de la Capital, por la que no se hizo lugar al pedido de liberación de derechos a "accesorios de bronce llamados cursores, especiales para máquinas de hilandería de lana", destinados a la fábrica que tiene instalada en la ciudad de Avellaneda, y que documentó por manifiesto número 7688 del año en curso; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente en apoyo de su gestión, cita la cláusula del artículo 3.° de la Ley número 11.588 que se refiere a maquinarias y accesorios para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional. Pero es de advertir que la cláusula de dicha Ley, que expresamente se refiere a la industria que explota la recurrente, es la concerniente a la liberación de derechos para máquinas, accesorios y materiales destinados a la "instalación" de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana; razón por la cual, es evidente que al material de referencia no le alcanza la franquicia solicitada, tanto más cuanto que se trata, en el presente caso, de un establecimiento de hilandería "ya instalado";

Por tanto, de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Romero Elías & Cía. — Confirmando cargo, en concepto de integración de derechos percibidos de menos en un despacho de tejidos de lana.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2206. — Expediente 1790-R-1933. — R. V. número 994. — Vista la presentación de la firma Elías Romero & Cía., en la que solicita la anulación del cargo número 13.536, formulado por la Aduana de la Capital en concepto de integración de derechos por lo percibido en menos al liquidarse el despacho directo número 122.640 del año 1929; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la interesada manifestó en los documentos de importación, parcial de importación y copia "tejidos de lana mezcla" no mencionados, de más de 400 gramos el metro cuadrado", declarando en el parcial de despacho "tejidos de lana" no mencionados, de más de 400 gramos el metro cuadrado", motivando el cargo la diferencia de manifestación señalada;

Que como lo informa el Vista interviniente (fs. 6), el parcial de entrega es el que sirvió de base para la verificación de la mercadería, la cual fué despachada conforme y con arreglo a la declaración comprometida en el mismo (tejidos de lana);

Que, por otra parte, en los distintos juegos de documentos la Oficina de Registros hizo la advertencia a que se refiere el artículo 159 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, haciendo presente que el conocimiento acreditaba "tejidos de lana", en cuya virtud el reclamo es también improcedente, atento lo dispuesto por el artículo 37 de la precitada Ley;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Borré Agustín E. — Clasificación de los tejidos de seda en estado crudo con mezcla de algodón o de lana, sin blanquear.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2207. — Expediente 1876-B-1933. — R. V. número 895. — Visto que el señor Agustín E. Borré, en los términos del artículo 65 del Decreto reglamentario de la Ley 11.281, apela de la *resolución de la Aduana de la Capital*, que, en una consulta (número 486 de 1932) formulada por el recurrente respecto a la forma de despacho de *dos* muestras de tejido, una de seda en crudo con mezcla de algodón sin blanquear y otra de lana sin blanquear con seda en crudo, dejó establecido que la *primera clase de tejido debía despacharse* como de seda mezcla (partida 2591, kilo $ 5 más 60 o/o al 50 o/o menos el 50 o/o), y la segunda, como de *lana* con seda (partida 2616, kilo $ 4 más 60 o/o al 30 o/o); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente pretende que las *mercaderías* consultadas deben despacharse por su valor declarado por tratarse de similares a la considerada fuera de Tarifa por el *Decreto de 13 de* Noviembre de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), o sea, el tejido de seda en crudo para industrializar; y con el derecho de 25 o/o que el mismo *Decreto* establece para éste, atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley número 11.281;

Que las mercaderías *consultadas están* constituidas por fibras textiles de la naturaleza y estado que se expresa en el preámbulo, según resulta de lo informado por la Oficina Química Nacional; y *no* tienen aplicación o utilización inmediata, pués para ello es necesario que sean sometidas a un proceso de desgomado y demás *tratamientos de tintorería* que las hagan apta para el uso, como lo manifiesta la Dirección General de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura en fs. 17 vta. y 18;

Que, en consecuencia, el argumento hecho por la Aduana para oponerse al pedido formulado (que el fin primordial del *Decreto de 13 de Noviembre* de 1931, número 225, es el beneficio en el aforo cuando las operaciones de lavado y blanqueo se efectúen en el país) es inconsistente, puesto que estas otras telas también necesitan ser sometidas a operaciones industriales para poder ser usadas; sin perjuicio de declarar que *la verdadera razón, o, por lo menos,* la razón ostensible y manifiesta tenida en cuenta por el citado Decreto, ha sido la de que en la Tarifa de Avalúos *no* se ha previsto el tejido de seda en crudo para industrializar, como se expresa en su penúltimo considerando. Por eso, tampoco son oportunas las citas que hace la Aduana de la nota 2.ª de la Sección Tejidos, puesto que no se trata de un caso corriente de clasificación de *tejidos en razón del por ciento* de fibras de los textiles que lo constituyen, sino de un tejido que no es apto para su utilización normal inmediata sin un previo proceso de industrialización; es decir, exactamente un caso análogo al que fuera materia de resolución por Decreto número 225 precitado;

Que decidida la clasificación de no tarifados de los tejidos en consulta, no procede establecer por *razones obvias*, un valor fijo para su despacho, como se aconseja en autos; pero sí es pertinente el traslado de estas actuaciones a la Comisión de Avalúos para que tenga oportunamente en cuenta la determinación del aforo que corresponda a las mercaderías consultadas. En cuanto al *derecho, efectivamente procede* el general de 25 o/o que el recurrente sostiene es aplicable al caso, atento el precepto contenido *en el artículo 17 de* la Ley número 11.281; pero sin la reducción de que habla el artículo 1.º del Decreto número 225 por cuanto ella ha sido acordada en razón de determinarse un aforo fijo en relación con los aforos y derechos de la partida de tejido de seda pura que goza de tal descuento por mandato del Decreto de 19 de Diciembre de 1930;

Por lo expuesto, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución recurrida, declarándose que los tejidos de seda en estado crudo con mezcla de algodón o de lana sin blanquear, así como el de lana sin blanquear con seda en estado crudo, deben despacharse por su valor en depósito con el derecho de 25 o/o.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Mujica Gabriel. — Anulando reparos, adicional 10 o/o piezas de madera de *pino blanco sudamericano sin cepillar.*

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2208. — Expediente 256-M-1933. — R. V. número 896. — Vista la presentación del señor Gabriel Mujica, en la que solicita se anulen los reparos números 11.036, 9210, 9262, 9258, 9261, 9115, 9026 y 9027, formulados por la *Contaduría General* en concepto del adicional de 10 o/o, a varias partidas de piezas de madera de pino blanco sudamericano sin cepillar, *documentadas* por permiso de importación números 5701, 1695, 1476, 1553, 483, 297 de 1932; 1346 y 1012 de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de la manifestación comprometida no surge que se tratara de maderas en tablas o *tablones, razón por* la cual los reparos serían procedentes pués el adicional de 10 o/o no se aplica a tal clase de madera en esa condición;

Que, este Ministerio, en casos como el presente sometidos a su consideración, (R. V. 820 y 821 de Junio 26 del corriente año), resolvió dejar sin efecto los reparos *formulados*, teniendo en cuenta lo informado por la Junta del ramo —en esos casos— de que la madera de referencia se importa generalmente en tablas o tablones y que por tal razón los mismos reconocían un fundamento incierto;

Que, en tal virtud no sería justo, en *este caso, si bien* no está acreditada esa cuestión; dar un pronunciamiento en contra máxime cuando **la omisión del** interesado de manifestar que la *madera* venía en tablas o tablones, imprime al presente caso los caracteres de una manifestación incompleta, prevista por el Decreto de 20 de Octubre 1930;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos *de que se trata.*

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Comisión Municipal de la Cruz. — (Corrientes). — Autorizando transferencia de materiales para servicio público

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2209. — Expediente 1911-C-1933. — R. V. número 897. — Vista la presentación de la Comisión *Municipal* de la Cruz (Corrientes) en que solicita la exoneración de los derechos de Aduana de ciento veinte metros de vía de ferrocarril, viejos, y un tren de zorra, o sea, *dos ejes y 4 ruedas*, destinados a obras públicas locales, que le transferirá el Ferrocarril Nord Este Argentino al precio de *$ 2.60 m/n. por metro* de vía armada y $ 20 m/n. por cada uno de los ejes con ruedas —más gastos de flete entre Monte Caseros y La Cruz—; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.º del Decreto de 6 de Octubre de 1931 autorizaba libre *importación* de los materiales indispensables que introduzcan las Municipalidades con destino a sus servicios públicos;

Que, como se ha resuelto en casos análogos, cabe hacer extensivas a las Comisiones de Fomento o Comisiones Municipales de localidades sin Municipalidad, las franquicias que acuerda el recordado Decreto;

Que no es óbice para proceder de conformidad con lo solicitado la circunstancia de no importarse directamente del extranjero los referidos materiales, pues *no se trata de una devolución de derechos*, sino de una transferencia que otorga una entidad que goza de franquicia a favor de otra *que también disfruta* de ella;

Que tampoco procede oponerse a lo pedido porque la transferencia no se realice a título gratuito, desde que esta circunstancia no modifica la situación legal de la cuestión planteada, expuesta en los considerandos precedentes;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la libre transferencia que se solicita.

Comuníquese y pase a la Dirección General *de Aduanas a sus efectos.*

IRIONDO

Rollino Juan C. — Autorizando importación temporal de dos aparatos captadores de insectos.

Buenos Aires, Julio 29 de 1933.

2210. — Expte. 2801-R-1933. — R. V. N.º 998. — Vista la presentación del señor Juan C. Rollino, en la que solicita se libere de derechos de importación a dos aparatos captadores *de insectos* destinados a una experimentación científica en las zonas palúdicas del país; tendiente a facilitar su saneamiento; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la franquicia que se solicita no está autorizada por ninguna disposición legal;

Que, esto no obstante, al recurrente le queda a salvo el derecho de solicitar la introducción temporal (*por el término* de seis meses) de los aparatos de referencia, previo afianzamiento de los derechos de Aduana, toda vez que éllos están comprendidos entre los beneficios *con* ese tratamiento de excepción por el artículo 29, inciso 5.º del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11.281;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y notificación al interesado, previa reposición de sellos.

IRIONDO

Frigorífico Anglo. — Neg. dev. derechos por error de aforo *a sellos de plomo.*

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2211. — Expte. 2090-F-1933. — R. V. N.º 977. — Vista la presentación del Frigorífico Anglo, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, por error de aforo en una partida de sellos de plomo, *introducida a plaza* por despacho de directo número 16.909 del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas, excluye todo reclamo de parte del comerciante en el caso de operaciones de despacho directo, una vez salidas las mercaderías de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más propiamente aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Lema Luis. — Neg. dev. recargo de 25 % a "azulejos blancos lisos pintados o no".

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2212. — Expte. 1479-L-1933. — R. V. N.º 978. — Vista la presentación del *señor Luis Lema*, en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de recargo de 25 o/o aplicado *a una partida de* "azulejos blancos lisos pintados o no", *introducida a plaza por despacho de* directo número 21.203 de 1933; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas, excluye todo reclamo de parte del comerciante en el caso de operaciones de despacho directo, una vez salidas las mercaderías de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más propiamente aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Liebig's Extract of Meat C° Ltd. — Conc. dev. derecho en concepto de adicional al plomo.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2213. — Expte. 1146-L-1933. — R. V. N.º 979. — Vista la presentación de la Liebig's Extract of Meat C° Ltd. en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de Colón por los reparos números 8719, 8722 y 8729, formulados por la Contaduría General en *concepto de diferencia de derecho adicional* al plomo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, la devolución solicitada *es procedente*, porque como lo reconoce la Repartición que formuló los reparos, lo liquidado y percibido por la Aduana de Colón en oportunidad del despacho es *lo que correspondía;*

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que ordene se formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

IRIONDO

Cemento Portland Cía Argentina de. — Confirmando reparo a *correas de suela* para máquinas y bandas de trasmisión del algodón.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2214. — Expte. 6964-C-1932. — R. V. N.º 980. — Vista la presentación de la Cía. Argentina de Cemento Portland en la que pide se deje sin efecto el *reparo número* 13.300 formulado por la Contaduría General, en concepto de derechos de importación correspondientes a correas de suela para *máquinas* y bandas de trasmisión de algodón, despachadas libres por la Aduana de la Capital, por despacho de directo número 93.835 del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, este Ministerio por resolución *de Enero 9 y Abril 3 del año 1929* ha establecido que las "correas de suela para máquinas" y las "bandas de trasmisión de algodón" no *se encontraban* comprendidas en la franquicia que acordaba el artículo 4.º de la Ley N.º 11.[illegible]

Que, a la fecha de cancelación del documento respectivo, estas se encontraban en pleno vigor, razón por la cual el reparo impugnado es procedente, ya que viene en tiempo, a corregir el error *en que se incurriera* en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Pozo Juan C. — Neg. dev. derechos a una partida de sombreros de paja.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2215. — Expte. 7585-P-1932. — R. V. N.º 981. — Vista la presentación del señor Juan C. Pozo, en la que solicita devolución de lo abonado de más en concepto de derechos, en razón de haberse aplicado a una partida de sombreros de paja el aforo que fijó el De-

de 15 de Septiembre de 1931, e introducidos a plaza por despacho de directo número 128.316 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana excluye todo reclamo de parte del comerciante en los casos de operaciones de despacho directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más propiamente aritméticos;

Por lo expuesto, atento el hecho de haberse cancelado el despacho sin reserva alguna, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

"Ibarra, Guaresti & Cía". — Neg. dev. por diferencia de derechos a yerba elaborada.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2216. — Expte. 3095-I-1933. — R. V. N.° 982. — Vista la presentación de la firma "Ibarra, Guaresti y Cía.", en la que solicita anulación de los reparos números 15.786 y 15.188, formulados por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos de importación de dos despachos de yerba elaborada; a las que de ser ésta negada lo sea por Decreto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que esta misma cuestión fué resuelta negativamente por este Ministerio con fecha Junio 9 del corriente año (R. V. 775), lo que da al presente pedido carácter de reconsideración;

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Que, en cuanto a la confirmatorio que se solicita, cabe manifestar, que el requisito de un decreto del P. E. procede de acuerdo a la Ley N.° 3952, de demandas contra la Nación, como un medio de certificar que se ha agotado el procedimiento contencioso administrativo, pero no para deducir apelaciones improcedentes;

Que, el interesado sólo tendría el recurso de concurrir a la Justicia en demanda ordinaria de repetición y en este sentido, sólo cabría decreto más que el hecho efectivo el reparo, solicitara la devolución de las sumas abonadas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos y para que a la vez exija la reintegración del sellado correspondiente al escrito de presentación de fojas una, en los términos del artículo 9.° del Decreto de 4 de Agosto de 1931.

IRIONDO

Tersse José Pedro. — Confirmando reparo por diferencia de derechos a piezas y repuesto en general, de bronce y tornillos de hierro de presión.

Buenos Aires, Julio 27 de 1933.

2217. — Expte. 2201-T-1933. — R. V. N.° 983. — Vista la presentación del señor José Pedro Tersse, en la que solicita la anulación del reparo número 1812, formulado por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el 25 o/o y el 50 o/o, sobre piezas y repuestos en general, de bronce, y entre el 25 y 35 o/o, sobre tornillos de hierro de presión; mercaderías documentadas por despacho directo número 1259 del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de 50 o/o y 35 o/o, que se exije a una y otra mercadería se ajusta a lo prescripto por el artículo 2.° inciso 1.° de la Ley N.° 11.281 e inciso 3.° del citado artículo y partida 1508 de la Tarifa;

Que, esto no obstante, cabe señalar que los repuestos debieron despacharse por la partida 369 y los tornillos por la 1508, que sin lugar a dudas los comprenden, no obstante lo cual se trataron como de valor declarado, aplicándoseles el derecho de 25 o/o;

Que, teniendo en cuenta que el valor declarado y aceptado es superior al que hubiera resultado de aplicarse las partidas precitadas, es de equidad anular el reparo en cuestión, desde que la circunstancia señalada hace que el Fisco no se haya perjudicado al percibir un derecho menor al que en realidad correspondía;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Siemens Schuckert y Cía. — Negando reconsideranción fallo condenatorio.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2218. — Expte. 2439-S-1933. — R. F. N.° 209. — Vista la presentación de la firma Siemens Schuckert y Cía., en la que solicita se reconsidere la resolución de Abril 25 del corriente año (R. F. N.° 155), que confirma la pena de comiso impuesta por la Aduana de la Capital a mercadería perteneciente al despacho de directo número 138.978 del año 1931; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Estrabon y Cía. — Negando reconsideración fallo condenatorio

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2219. — Expte. 2601-E-1933. — R. F. N.° 210. — Vista la presentación de la firma Estrabon y Cía., en la que solicita se reconsidere la resolución de Mayo 9 del corriente año (R. F. N.° 167), que confirma el fallo de la Aduana de la Capital, que impone comiso a 228 kilos horquillas que no se manifestaron en el despacho de directo número 93.291 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por Cibrian Hnos.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2220. — Expte. 2713-C-1933. — R. F. N.° 211. — Vista la apelación deducida por la firma Cibrian Hnos. S. A. "Grandes Almacenes Tiendas San Juan", contra el fallo de la Aduana de la Capital, que declaró en comiso una partida de 113 paraguas que se manifestaron como de la partida 2618, a $ 1.50 más 60 o/o al 50 o/o, y se denunciaron como de la partida 2619, a $ 4 más 60 o/o al 50 o/o, y que sobresee en lo que se refiere a 13 kilos de muñecas de otras clases con cabeza que no es biscuit, de la partida 2586, kilo $ 0.40 más 60 o/o al 25 o/o, que se denunció con cabeza de biscuit de la partida 2585, kilo $ 0.60 más 60 o/o al 25 o/o, y que resultaron con un kilaje de 7,300, ordenando su despacho por el total manifestado; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en lo que se refiere a los paraguas, para determinar su verdadera calidad no debe tenerse únicamente en cuenta la tela con que están confeccionados, ya que las dos partidas de la Tarifa de Avalúos mencionadas, establecen la palabra "seda o mezcla", en cuya virtud, la diferencia tiene que establecerse forzosamente por la calidad de los demás materiales;

Que, en el caso de autos, los materiales utilizados son de calidad inferior, lo cual concuerda con lo informado por la Escuela Industrial de la Nación;

Que, en cuanto al sobreseimiento dictado, respecto a las muñecas, ordenando su despacho por el total manifestado, debe en esta parte aprobarse el fallo apelado, ya que de haber existido un despacho en confianza el Fisco no hubiera sufrido perjuicio sino beneficio, ajustándose, por lo demás, a lo dispuesto en el artículo 129° de las Ordenanzas de Aduana;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreseer, declarando bien manifestados los paraguas de que se trata y confírmase en lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Tersse, José Pedro. — Anulando reparo por diferencia de derechos, sobre mercadería despachada por documento de directo número 536.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2221. — Exp. 2200-T-1933. — R. V. N.° 999. — Vista la presentación del Sr. José Pedro Tersse, en la que solicita la anulación del reparo número 387, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 25 por ciento y 50 por ciento, sobre mercadería despachada por documento de directo número 536, del año 1930, de la Aduana de Rosario; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de la manifestación comprometida, no surge que existe mérito para la formulación del reparo de que se trata, correspondiendo, en consecuencia, anularlo, como lo aconseja la Repartición que lo formuló;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Drysdale, Juan y José y Cía. — Negando reconsideración de resolución que niega exención del recargo de 100 o/o, a sulfato de cobre impuro.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2222. — Exp. 1652-D-1933. — R. V. N.° 1.000. — Vista la presentación de la firma Juan y José Drysdale y Cía., en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha Febrero 23 del corriente año, por la que no se le hizo lugar al pedido hecho en el sentido de que la Aduana del Rosario, no les exija el pago del recargo de 100 por ciento, sobre el aforo de 300 cascos con 32.590 kilos sulfato de cobre impuro, que se denunció para la industria, documentado a despacho de directo número 2606, del año 1928; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, no conteniendo la resolución de que se trata, errores de hecho ni vicios de nulidad, no es posible su revisión, atento lo dispuesto en el decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

"Van Waveren", Cía. de Comercio Ltda. — Devolución derechos de exportación pagados dos veces, por maíz y lino.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2223. — Exp. 570-V-1933. — R. V. N.° 1.001. — Vista la presentación de "Van Waveren", Cía. de Comercio Ltda., en la que solicita devolución de las sumas de $ 44.38 y 7.50 m|n., depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Rosario, en la cuenta corriente del Ministerio de Hacienda de la Nación, orden Tesorería General, destinadas al pago de derechos de exportación, y que iguales cantidades fueron depositadas por los mismos exportadores a la orden de la Aduana de Rosario, habiendo efectuado en esa forma dos veces el mismo pago; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el doble pago efectuado por el recurrente, se encuentra debidamente certificado en autos, razón por la cual, corresponde la devolución que solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de ($ 51.88 m|n.), cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, por el concepto expresado en el preámbulo.

Pase a la Direción de Administración a sus efectos.

IRIONDO

Chadwick, Weir y Cía. (Argentina) Ltda. — Negando reconsideración, cobro de derechos portuarios.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2224. — Exp. 8217-C-1932. — R. V. N.° 1.002. — Vista la presentación de la firma Chadwick, Weir y Cía. (Argentina) Ltda., en la que pide se reconsidere la resolución de fecha Noviembre 25 de 1931 (R. V. N.° 1320), que no hace lugar a la devolución de lo abonado de más, en concepto de muelle y permanencia, por el vapor inglés "Eastwood", entrado al puerto de la Capital de arribada forzosa, con el objeto de reparar averías, durante el tiempo comprendido entre los días 4 al 21 de Febrero de 1931, que permaneció sin efectuar operaciones comerciales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente en su nueva presentación no alega ninguna circunstancia que no haya sido tenida en cuenta al dictarse la resolución de que se trata, la que por otra parte no contiene errores de hecho, ni vicios de nulidad, únicas circunstancias, que de acuerdo al decreto de 30 de Junio de 1896, autorizarían su revisión;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Zapata, José. — Anulando reparo, diferencia de derechos a "dos puertas o portones de hierro y acero".

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2225. — Exp. 531-Z-1933. — R. V. N.° 1.003. — Vista la presentación de la firma José Zapata, en la que solicita la anulación del reparo número 7893, formulado por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el 25 por ciento y 40 por ciento, sobre "dos puertas o portones de hierro y acero para tesoro a combinación secreta, completas, con todos sus accesorios y dispositivos para su funcionamiento", documentadas por despacho directo N.° [illegible] del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que para que el reparo fuera procedente, habría sido necesario que la mercadería de referencia se despachara por la partida 908 de la Tarifa, con el derecho de 40 por ciento, fijado por el Art. 2.°, inciso 2.°, de la Ley número 11.281;

Que, es de equidad anularlo en atención a que la mercadería fué tratada como de valor declarado, aplicándosele en consecuencia el derecho de 25 por ciento, y a que el valor manifestado y aceptado, es en tal medida superior al que hubiera resultado de adjudicársele el aforo correspondiente a la partida 908, que hace que el Fisco, no se haya perjudicado al aplicarse un derecho inferior al que correspondía;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Celulosa Argentina S. A. — Negando devolución derecho de 5 o o, a un motor eléctrico, para uso industrial.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2226. — Exp. 823-C-1933. — R. V. N.° 1.004. — Vista la presentación de la Celulosa Argentina, S. A., en la que pide devolución de lo abonado a la Aduana del Rosario, en concepto de derecho de 5 por ciento, correspondiente a un motor eléctrico para uso industrial, que introdujo por despacho de directo número 7714 de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente, gestionó y obtuvo de la citada Aduana, la liberación de derechos en los términos del artículo 4.°, de la Ley número 11.281;

Que, con posterioridad a esa resolución, abona los derechos de importación de que fuera liberada, sin reserva alguna, lo que tácitamente implica un renunciamiento a la liberación acordada;

Que, no es posible, tampoco considerar ya el pedido formulado, por oponerse a ello el artículo 148, de las Ordenanzas de Aduana, que excluye todo reclamo de parte del comerciante en el caso de operaciones de directo una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más, propiamente aritméticos;

Por tanto,

No ha lugar.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Dirección General de Aduanas. — Autorizando a la Aduana de La Plata, entregar título y cupones vencidos, libre de todo gravamen.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2227. — Exp. 3543-D-1933. — R. V. N.° 1.005. — Visto que la Dirección General de Aduanas, comunica que el Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, se ha presentado ante esa Repartición, solicitando se haga extensiva a la Aduana de La Plata, los efectos de la resolución de 23 de Enero del corriente año (R. V. N.° 103), por la que se autorizaba al Exemo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a retirar directamente de la Aduana, libre de todo gravamen, los cajones y fardos destinados al Ministerio de Hacienda, una vez comprobado que contienen títulos y cupones cancelados e inutilizados de la Deuda Externa; atento lo actuado, de lo que resulta que no existe ningún inconveniente en proceder como se solicita,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Conferir a la Aduana de La Plata, las facultades otorgadas a la de la Capital, por la precitada resolución de 23 de Enero ppdo., debiendo ajustarse a las exigencias señaladas en la misma.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Roldán, Pedro y José Solla Veiga. — Negando anulación reparos, cobro de análisis a bacalao, pejepalo y frutas secas.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2228. — Exp. 3496-R-1933. — R. V. N.° 1.006. — Vista la presentación de los señores Pedro Roldán y José Solla Veiga, en la que solicitan la anulación de varios reparos formulados por la Contaduría General, tendientes a integrar lo percibido en menos, por errónea aplicación de la Tarifa de Análisis; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Química Nacional, a fojas 4, se pronuncia en favor de la procedencia de los reparos, por entender que siendo "conservas", las mercaderías analizadas (bacalao, pejepalo y frutas secas), correspondía haber aplicado la Tarifa señalada por el artículo 2.°, inciso 3.°, de la Ley número 11.245, y no la fijada por el inciso 6.°, del mismo artículo, como erróneamente lo hizo la Oficina Química Municipal de Bahía Blanca, que en esa época estaba habilitada para efectuar los análisis requeridos por la Aduana local, por imperio del decreto de 30 de Noviembre de 1926 (derogado por el de fecha 31 de Marzo de 1931);

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cía. Continental de Exportación S. A. — Negando reconsideración, pago de derecho de exportación a trigo.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2229. — Exp. 2143-C-1933. — R. V. N.° 1.007. — Vista la presentación de la Compañía Continental de Exportación S. A., en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 4 de Abril ppdo. (R. V. N.° 121) y en su consecuencia se ordene rectificar la liquidación practicada por la Aduana de Rosario, en el boleto de embarque número 461 del año 1929; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la liquidación aludida, se ha efectuado con arreglo a los precedentes que existían sobre el particular, siendo entre ellos el más inmediato la resolución de 11 de Junio de 1932 (R. V. N.° 540);

Que por otra parte, la resolución recurrida no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancia que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Dell'Oca, Julio. — Negando devolución multas impuestas por infracciones aduaneras.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1933.

2230. — Exp. 893-D-1933. — R. V. N.° 1.008. — Vista la presentación de la firma Julio Dell'Oca, en la que solicita devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital, en concepto de multas que le fueron aplicadas al fallar dicha Repartición los sumarios de autos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el interesado aduce en su favor los artículos 62, inciso 6.° y 65, inciso 5.° del Código Penal, que establecen que las acciones y penas se prescriben al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa de dos mil pesos o menos, en cuya virtud, habiendo efectuado el pago de las multas una vez vencido el término para el cumplimiento de la prescripción, entiende que le asiste el derecho de repetir ese pago;

Que la prescripción en materia aduanera, se rige por disposiciones propias de la Ley Especial número 815, cuyo artículo 433, ha establecido el plazo de 10 años, para que el comerciante o la Aduana se desliguen de todo reclamo;

Que como reiteradamente lo ha interpretado la jurisprudencia, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos, sólo pueden aplicarse en subsidio y ante la insuficiencia o silencio de las Ordenanzas;

Que la resolución que se cita para hacer más viable el pedido, no es de aplicación al caso, pues la legislación sobre impuestos internos (antes de la sanción de la Ley número 11.585), se regía, en cuanto a multas, por las disposiciones del Código Penal, las que se aplicaban en subsidio, dado que no existía ninguna ley que estableciera el término de la prescripción para las acciones y penas dimanadas de un hecho reprimido con multa;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Revello, F. — Confirmando reparo, diferencia de derechos a "lana en madejas para tejer".

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2231. — Exp. 902-R-1933. — R. V. N.° 1.009. — Vista la presentación del señor F. Revello, en la que solicita la anulación del reparo número 9889, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 5 y 25 por ciento, sobre una partida de "lana en madejas para tejer", documentadas por despacho directo número 20.167 del año 1927; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley número 11.281, grava con el derecho al 5 por ciento, al hilo de lana para coser o bordar, y en consecuencia, a la lana para tejer no le alcanza el beneficio acordado por esa ley;

Que la resolución de 14 de Diciembre de 1926, por la que se estableció que a partir de esa fecha, el hilo de lana declarado para bordar o tejer, indistintamente, debe despacharse con el derecho de 5 por ciento, que determina la ley de referencia, no comprende al caso en cuestión, desde que se ha manifestado simplemente, lana para tejer, sujeta, por tanto, al derecho general de 25 por ciento, cuya integración se reclama;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos (entre otros, R. V. números 640 y 891, de 18 de Mayo y 11 de Julio del corriente año),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

"Noticias Gráficas" Empresa. — Negando importación gases lacrimógenos.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2232. — Exp. 3232-N-1933. — R. V. N.° 1.010. — Vista la presentación de la Empresa "Noticias Gráficas", en la que solicita, se le permita introducir una cantidad limitada de bombas lacrimógenas, que emplearía en casos de tumultos públicos, en resguardo de los intereses de sus empleados, como asimismo de las instalaciones de maquinarias, etc., atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 23 de Septiembre de 1932, establece que deben considerarse como de exclusivo uso para las instituciones armadas, las armas utilizadas especialmente para las "acciones colectivas", incluyendo dentro de este concepto a los "gases en sus distintas formas de proyección";

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Ferrocarril del Sud. — Renovación letra, por cuerpo de vagón viejo

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2233. — Exp. 2410-F-1933. — R. V. N.° 1.011. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que solicita renovación de la letra comprometida en caución de los derechos correspondientes a un cuerpo de vagón viejo, cedido en préstamo a la Jefatura de Policía, del Territorio del Neuquén, en razón de no haberle sido aún devuelto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en autos queda comprobado la veracidad de lo aseverado por la recurrente;

Que, en tal virtud, en atención al carácter de la cesionaria, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Pilkington Brothers Ltda. — Negando devolución diferencia de derechos, "vidrio con alambre para claraboyas".

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

2234. — Exp. 6869-P-1932. — R. V. N.° 1.012. — Vista la presentación de la firma Pilkington Brothers Ltd., en la que pide devolución de lo abonado en concepto de recargo de 25 por ciento aplicado a mercaderías de la Sección Cerámica y Cristalería de la Tabla de Valores-vidrios con alambre para claraboyas, creada por decreto de 21 de Julio de 1931, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 15 de Septiembre de 1931, prorrogado ambos, por la Ley 11.588; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que este Ministerio declaró en Julio 29 de 1932, "que el recargo establecido por el artículo 5.° del decreto de 15 de Septiembre, citado, solamente rige para los artículos comprendidos en la Sección Cerámica y Cristalería de la Tarifa de Avalúos que no hubieren sido modificadas por dicho decreto", no lo es menos que la misma, se funda en los artículos 71 y 72 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, es decir, que no rige para las mercaderías documentadas, ya;

Que, en este caso se ha documentado, pagado y retirado la mercadería con anterioridad a la nueva norma establecida, razón que hace improcedente la devolución solicitada;

Que, además, en lo que respecta a la mercadería que se introdujo de directo, el artículo 148 de las Ordenanzas, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en esta clase de operaciones una vez salida la misma de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Instituto Italo Argentino de Seguros Generales". — Aprobando elementos técnicos.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

129. — Vistos: de conformidad con lo aconsejado precedentemente por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Apruébase las condiciones *generales de la póliza de fojas* cuatrocientos setenta y dos (472), bases técnicas, tablas de morbosidad y conmutación y fórmulas para el cálculo de las primas y reservas de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve (459), cuatrocientos sesenta y nueve (469) a cuatrocientos setenta y una (471) y cuatrocientos setenta y nueve (479) a cuatrocientos ochenta (480), que presenta la sociedad anónima "Instituto Italo Argentino de Seguros Generales", para operar en le seguro de enfermedades, en el carácter de accesorio del "Seguro de Vida".

Art. 2.º — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase las fojas, otórguese testimonio y archívese.

IRIONDO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Minero de Comodoro Rivadavia — Expediente N.º 102.750|1933.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1933. Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. — El que suscribe, Vicente B. Silenzi, Ingeniero, domiciliado en esta Capital, calle Florida 517, al señor Director General, respetuosamente se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de segunda categoría (con exclusión de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos) en terrenos no cultivado, ni labrado, ni cercado, de propiedad fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la ley, en una zona de dos mil hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Chubut, Comodoro Rivadavia, que deberá ubicarse en la siguiente forma: Partiendo del punto de intersección del límite Sudoeste de la Compañía de Petróleo Reserva de Comodoro Rivadavia, con el límite Norte de la zona de Reserva (Ley 7.059) y prolongando dicho límite, se medirán en la dirección Noroeste, cuatro mil metros, y desde los extremos de esta línea siguiendo los límites de las propiedades mineras, hasta los puntos en que con una paralela a la prolongación inicial, se obtenga una superficie de dos mil hectáreas cuya línea a designa como A. B. *Es justicia. (Fdo.)* V. B. Silenzi. — Recibido en mi Oficina, hoy diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las quince horas cincuenta y siete minutos. Acompaña duplicado que retira en el acto. Conste: (Fdo.) Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. — Marzo 17|933. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Florida 517, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero *a sus efectos. (Fdo.)* Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Escalante, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, el ex ejido de Comodoro Rivadavia y dentro de los siguientes límites: Al Nordeste de la pertenencia número 6 de la mina "Reserva", expediente S-1611-1914; al Noroeste, una poligonal de cinco lados que de Norte a Sud está definida a continuación; el primer lado, está formado por los límites Sudeste de las pertenencias 4 y 6 de la mina "Sirius", expediente A-656-1918; el segundo, el lado Sudoeste y su prolongación hacia el Noroeste de la pertenencia N.º 6 de la mina "Sirius"; el tercero, coincide en toda su extensión con el límite Sudeste de la pertenencia VII de la mina "Estrella del Sud", expediente C-538 1913; el cuarto, coincide con parte del lado Sudoeste de la pertenencia VII de la mina "Estrella del Sud" y el quinto, está formado por los límites Sudeste de las pertenencias Nos. 1, 2, 3 y 4 de la mina "Tres Estrellas", expediente S 571-1923. Al Sudeste, los límites Noroeste *de las pertenencias Nos.* 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la mina "Reserva", y al Sudoeste, parte del límite Nordeste y su prolongación hacia el Noroeste de la zona de reserva Ley 7.059. El interesado deberá respetar los derechos derivados de los pedimentos expedientes 107.713-1932, 107.722-1932, 102.720-1933, 102.716-1933, 102.715 1933 y las servidumbres concedidas expedientes C-1340-1921, 93.707-1927, y D-31-1926, que se superponen al presente pedimento. El interesado no tendrá derecho alguno a los yacimientos de petróleo o hidrocarburos gaseosos que encuentre en la exploración y queda obligado a permitir la perforación de pozos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales cuando esa Repartición lo estime conveniente. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. En estas condiciones, corresponde, ordenar el registro y las publicaciones. Junio 21 de 1933. (Fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Julio 14 de 1933. Señor Director General de Geología y Minas. El que suscribe, Vicente B. Silenzi, Ingeniero, con domicilio en esta Capital, calle Florida 517, en este expediente número 102.750, ante el señor Director respetuosamente se presenta y expone: Que *con fecha 12 de Julio* recibí una comunicación de esa Dirección en la que no se hace lugar a lo solicitado con respecto al permiso de cateo en Comodoro Rivadavia, para las substancias de segunda categoría. Como dicha resolución perjudica mis intereses, solicito del señor Director quiera tener a bien reconsiderarla, a cuyo efecto desde ya queda anulada la vista evacuada a **fojas 16**; en cambio acato en todas sus partes la providencia de esa Dirección a fojas 16. Por consiguiente, dejo expresa constancia que renuncio a favor del Estado, las prerrogativas establecidas en el Art. 251 del Código de Minería y a la vez no habrá de mi parte impedimento alguno para que dentro de mis futuras concesiones, efectúen trabajos de exploración y explotación. los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en la forma y manera que lo estime más conveniente a los fines del petróleo. Esperando que el señor Director acceda a lo solicitado, saluda atte. (Fdo.) Vicente B. Silenzi. — Julio 16|33. Agréguese al expediente 102.750|933 y vuelva a despacho. (Fdo.) Luis F. Drago. — Buenos Aires, Julio 20 de 1933. Vista la precedente solicitud de reconsideración de la resolución de esta Dirección de fecha 7 del actual, presentada por don Vicente B. Silenzi, titular del expediente 102.750|933 y atento a que en dicha presentación el recurrente acepta *en todas sus partes lo propuesto por esta* Dirección con fecha Junio 23 de 1933 a fs. 16, Se dispone: Dejar sin efecto la resolución de fecha Julio 7 de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Servicio Minero a fojas 15 vta., registrar y publicar la presente petición de permiso de cateo en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería. Fijar cartel aviso en las puertas de la Dirección y notificar a quien corresponda; fecho, pase al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos. (Fdo.) Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Agosto 3 de 1933. Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Vicente B. Silenzi, bajo el número 929, folio 14 vta. y siguientes del libro VII del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut. Conste: (Fdo.) Natalio Abel Vadell, Escribano de Minas.

e10 agosto N.º 2358 v22 agosto

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional del Chubut, Expediente número 102.749 1933.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1933. — Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. El que suscribe Santiago A. Marengo, domiciliado en esta Capital, calle Florida 517, al señor Director General, respetuosamente se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de segunda categoría (con exclusión de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos) en terreno no cultivado, ni labrado ni cercado, de propiedad fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la Ley, en una zona de dos mil hectáreas situada en el Territorio Nacional del Chubut, Comodoro Rivadavia, que deberá ubicarse en la siguiente forma: Tomando como base la línea A., B., del cateo solicitado por el Ingeniero Vicente B. Silenzi, y desde sus extremos siguiendo una dirección de acuerdo con la costa del océano y los límites de las propiedades mineras, se encerrará una superficie *que abarque dos mil hectáreas*, equivalentes a cuatro unidades de medida de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 27 del Código de Minería. Autorizo por la presente, al Ingeniero Vicente B. Silenzi, con domicilio en esta Capital, calle Florida 517, a proseguir en mi nombre y representación, los trámites de esta petición. Es justicia. Fdo.: S. Marengo. Recibido en mi Oficina hoy dieciséis de Marzo de mil novecientos *treinta* y tres, siendo las quince horas cincuenta y cinco minutos. Acompaña duplicado que retira en el acto. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Marzo 17|33. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Florida 517, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Escalante, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de aproximadamente 2000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el lote 1, de la Colonia Escalante y ex ejido de Comodoro Rivadavia, en la siguiente forma: *Al Norte, una recta de* dirección Este-Oeste, trazada a 1.500 metros hacia el Norte del vértice Sudeste de la pertenencia 4 de la mina "Pozo 7", expediente N.º 17865-1925. Al Sudoeste, una recta que coincide con el lado Noreste de la pertenencia N.º 6, de la mina "Reserva", expediente S 1611-1914. Al Este, una poligonal que de Norte a Sud está formada por una poligonal inscripta en la costa del océano límite Oeste de la zona de cateo B 1972-1911 límites Noreste, Noroeste y Sudoeste de la servidumbre D 31-1926 y límite Oeste de la zona de cateo citada. Al Oeste una poligonal formada por los límites Este de las pertenencias 3 y 4 de la mina "Pozo 7" Norte, Este, Sudoeste de la pertenencia N.º 5 de la mina "Sirius" expediente A-656-1918 y lado Sudeste de la pertenencia 4 de la mencionada mina. El interesado deberá respetar los derechos derivados de los pedimentos expedientes 107.718-1932; 107.714-1932; *107.713-1932, 102.717-1933, 102.718-1933,* 102.719-1933, y las servidumbres concedidas expedientes *D-31-1926*, C 1340-1921 y 111.300-1929, y no tendrá derecho alguno a los yacimientos de petróleo o hidrocarburos gaseosos que encuentre en la exploración y queda **obligado** a permitir la perforación de pozos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuando esa Repartición lo estime conveniente. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. En estas condiciones corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Junio 21 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Julio 14 de 1933. — Señor Director General de Minas y Geología. S|D. El que suscribe, Vicente B. Silenzi, Ingeniero con domicilio en esta Capital, calle Florida 517, en representación del Sr. Santiago A. Marengo, en este expediente N.º 102.779, ante el Sr. Director, respetuosamente se presenta y expone: Que con fecha 12 de Julio recibí una comunicación de esa Dirección en la que no se hace lugar a lo solicitado con respecto al permiso de cateo en Comodoro Rivadavia, para las substancias de segunda categoría. Como dicha resolución perjudica los intereses de mi representado, solicito del Sr. Director quiera tener a bien reconsiderarla, a cuyo efecto desde ya queda anulada la vista evacuada a fojas 16 y 16 vta., en cambio acato en todas sus partes la providencia de esa Dirección a fojas 16. Por consiguiente, dejo expresa constancia que renuncio a favor del Estado, las prerrogativas establecidas en el Art. 251 del Código de Minería y a la vez no habrá de mi parte impedimento alguno para que dentro de mis futuras concesiones *efectúen trabajos de exploración los* Yacimientos Petrolíferos Fiscales en la forma y manera que lo estime más conveniente a los fines del petróleo. Esperando que el Sr. Director acceda a lo solicitado, saluda atentamente. V. B. Silenzi. — Buenos Aires, Julio 20 de 1933. — Vistas la precedente solicitud de reconsideración de la resolución de esta Dirección de fecha 7 del actual, presentada por don Vicente Silenzi, en representación de don Santiago A. Marengo, titular de este expediente y atento a que en dicha presentación el recurrente acepta en todas sus partes lo propuesto por esta Dirección con fecha Junio 23 de 1933, a fs. 16. Se dispone: Dejar sin efecto la resolución de fecha Julio 7 de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Servicio Minero a fs. 15 vta., registrar y publicar la presente petición de permiso de cateo, en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería. Fijar cartel de aviso en las puertas de la Dirección y notificar a quien corresponda; fecho, pase al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Agosto 7 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Santiago A. Marengo, bajo el N.º 939, folio 16 vta., y siguientes del Libro VII del *Registro de Exploraciones del Territorio* Nacional del Chubut. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e16 agosto N.º 2399 v26 agosto

DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1933.

Vista la presentación del señor Mauro Marimón, solicitando se acepten las modificaciones que propone en el surtidor, tipo S. 3004, consistentes en el cambio de la flecha indicadora de expendio por un disco giratorio y de la bomba semirrotativa accionada a mano por otra a

doble pistón, igualmente accionada; y atento a las informaciones producidas por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas,

El Director de Comercio e Industria—
RESUELVE:

1.° — Acéptense las referidas modificaciones introducidas al surtidor "Marimón", tipo aprobado S. 3004, según planos de fojas 83 y 88.

2.° — Vuelva a la Oficina Nacional de Pesas y Medidas para su notificación y demás efectos, previa reposición de sellado.

Andrés Méspero Castro

e14 agosto N.° 2383 v17 agosto

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 14 de Agosto de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	42 1/8	41 11/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,16 ½	4,12 ½
España	6,95	6,88
Italia	11,05	10,94
Suiza	3,00 ½	2,97 ½
Estados Unidos .	128,20	129,50
Alemania	2,43 ½	2,41
Holanda	1,44 ¼	1,42 13/16

AVISOS DIVERSOS

MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN

Licitación para la construcción de pavimentos.

Llámase a licitación pública por el término de quince días, para la ejecución de pavimentos de hormigón armado, en el Partido, de acuerdo a los pliegos y planos confeccionados por la Oficina de Obras Pública.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Intendente, el día 5 de *septiembre*, a las *11 horas*, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Elido Perrando, secretario.

e16 agosto N.° 2393 v2 sepbre.

Nuevas Convocatorias

ASOCIACION MUTUALISTA EMPLEADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Córdoba 2182

Buenos Aires, Agosto 11 de 1933.

Señor Consocio:

En nombre de la Comisión Directiva de la Asociación Mutualista de Empleados de la Facultad de Ciencias Médicas, que presido, cúmpleme invitarlo a concurrir a la Asamblea Extraordinaria, a realizarse el día 11 de Septiembre próximo, a las 18.30 hs., en el Anfiteatro de la Escuela de Farmacia, Córdoba 2182, solicitada por los socios dentro de lo prescripto por el Art. 37 del Estatuto, para considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Reducción al 4 o|o del interés que cobra la Asociación en concepto de retribución de servicios y gastos de administración.

2.° — Reducción al 5 o|o del descuento a que se refiere el Art. 7.° y modificación del Art. 6.°, inciso B, que es correlativo.

3.° — Establecer una cuota de ingreso *de cinco pesos y una antigüedad mínima* de seis meses como socio activo, para poder operar con la Asociación.

4.° — Modificación de los Arts. 6.° 7.°, 11, 12, 17, 18, 22, 23, 26, 31, 32; 40; 42; incluido por la Comisión Directiva.

Saluda a Vd. muy att.

Pedro Santiso presidente. — Enrique M. Salaber, secretario.

e-16 agosto N.° 2396 v-16 agosto

BUENOS AIRES LAWN TENNIS CLUB

Citación a la Asamblea General Ordinaria Anual

Se convoca a los señores Socios a la Asamblea General Ordinaria Anual, que establece el Art. 14 de los Estatutos del Club, a celebrarse en el local social, calle Olleros N.° 1510, el día Miércoles 30 de Agosto, a las 17.30 horas, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Designación de dos Socios, para que conjuntamente con el Secretario de *a Asamblea*, redacten y firmen el acta de la misma.

2.° — Aprobación de la Memoria y Balance.

3.° — Elección de Presidente, Tesorero Honorario, Prosecretario Honorario y tres Vocales, en reemplazo de los señores E. H. Woodgate, F. Sorenson, I. Molina, doctor J. M. Sagasta, F. A. Vila y J. A. Gibson, respectivamente, por haber terminado sus mandatos; elección de un Vocal titular por un año, en reemplazo del señor J. C. Lanteri, y tres Vocales suplentes por un año.

4.° — Elección de dos Socios que no formen parte de la C. D. para ejercer las funciones de Comisión Revisadora de Cuentas, en reemplazo de los señores F. F. Keen y J. O. Prickett.

La Comisión Directiva

e-16 agosto N.° 2400 v-16 agosto

LA PREVISORA

Compañía Argentina de Seguros

De acuerdo con los Arts. 20 y 24 de los Estatutos y 351 del Código de Comercio, se convoca por segunda y última vez, a los señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria que ha de celebrarse en la sede social de la Compañía, calle San Martín N.° 274, el día veintinueve (29) del mes corriente, a las diez y siete (17) horas, para considerar los asuntos contenidos en el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Reducción del Capital y de la Reserva Legal para amortizar el saldo de Ganancias y Pérdidas y constituir una reserva *para operaciones de Ejercicios futuros.*

2.° — Autorización al Directorio para reintegrar el Capital mediante nueva suscripción de acciones.

3.° — Reforma del Art. 3.° de los Estatutos, para adaptarlo a la resolución de los puntos primero y segundo de esta convocatoria.

4.° — Autorización al Presidente del Directorio para gestionar ante la Inspección de Justicia, la aprobación de las reformas y con facultad para aceptar *las modificaciones que la Inspección le* exigiera; y

5.° — Designación de dos Accionistas para firmar el acta.

Al efecto, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Compañía y obtener las respectivas boletas de asistencia, hasta tres días antes del arriba fijado para la celebración de la Asamblea.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1933. — Carpar Corallo, director general.

e-16 agosto N.° 2339 v-26 agosto

COMPAÑIA MOLINERA ARGENTINA

Sociedad Anónima

Asamblea Ordinaria

Por resolución del Directorio se cita a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 5 de Septiembre de 1933, a las 15 horas, en el local, calle 25 de Mayo número 515 (2.° piso), para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Consideración de la Memoria Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, *correspondientes al Ejercicio Social cerrado* el 30 de Junio de 1933.

2.° — Elección de tres Directores titulares, un Síndico y un Síndico suplente.

3.° — Designación de dos Accionistas para que aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

Nota: Se previene a los señores Accionistas que, de acuerdo con los Estatutos, para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la Secretaría, 25 de Mayo número 515, hasta tres días antes del fijado para la Asamblea.

El Directorio

e-16 agosto N.° 2345 v-2 septiembre

CLUB LINIERS

Buenos Aires, Agosto ...de 1933.

CONVOCATORIA

Estimado Consocio:

De acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, en su sesión del día 20 de Julio ppdo., me complazco en invitar a Ud. a concurrir a la Asamblea General Extraordinaria, que se efectuará el día 19 del corriente, a las 20 y 30 horas, en el local social, Palmar 7035, la que se constituirá de acuerdo con el artículo 37 de los Estatutos, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Autorizar a la C. D. para contraer obligaciones hipotecarias hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal ($ 100.000.—) destinados a la unificación de las deudas actuales del Club *y ampliación del Edificio Social*, firmando los documentos o escrituras necesarios (Art. 11, inciso c) de los Estatutos).

2.° — Modificar y reformar algunos artículos del Estatuto Social (Art. 41, inciso b).

3.° — Designación de dos señores Socios para firmar el acta de esta Asamblea.

Saluda a Vd. muy atte.

F. Benjamín Levrey, secretario.

e-16 agosto N.° 2347 v-18 agosto

YACHT CLUB RIO DE LA PLATA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.° de los Estatutos, se convoca a los señores socios, a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el *miércoles* 23 de Agosto de 1933, a las 18.30 horas, en la Asociación Cristiana de Jóvenes, Paseo Colón N.° 161.

El Secretario Honorario.

e16 agosto N.° 2388 v23 agosto.

CLUB BUENOS AIRES

Buenos Aires, Agosto de 1933. — Se comunica a los señores socios, que la Asamblea Anual Ordinaria, tendrá lugar el 28 del corriente, a las 21 horas, en su local social, Entre Ríos 442.

Bruno J. Blanda, secretario.

e16 agosto N.° 2390 v26 agosto.

HUFNAGEL, PLOTTIER Y Cía. Ltda.

S. A. Comercial e Industrial

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 25 de los Estatutos, el Directorio resuelve convocar a los accionistas a la undécima Asamblea General Ordinaria, para el día 4 de Septiembre de 1933, a las diez horas, en el local social, en la calle 25 de Mayo 347, para tratar lo siguiente:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al undécimo ejercicio terminado el 30 de Junio de 1933.

2.° Elección de 3 Directores...

3.° Elección de 2 Directores suplentes

4.° Elección del Síndico titular, fijar su correspondiente remuneración y elección del Síndico suplente.

5. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Nota: De acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos, los señores Accionistas deberán depositar en la Sociedad con tres días de anticipación a la fecha fijada, sus acciones o certificados de depósito para concurrir a la Asamblea.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933. —

El Directorio.

e16 agosto N.° 2395 v2 sepbre.

ATENEO IBERO-AMERICANO

CONVOCATORIA

Convócase a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria (Art. 36) que se realizará el día 29 del corriente, a las 17 horas, en el local social, calle Lima 383 (altos), para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

2.° Lectura y aprobación de la memoria y balance del ejercicio.

3.° Elección de siete vocales de la C. D. en reemplazo de los siguientes señores: Manuel Gómes Veiga; H. Goldenberg; Graciano Tozzini; Eloy Fernández Alonso; Juan A. Oncto; José Bacigalupo; Félix B. Visillac, que cesan en su mandato, y de seis suplentes.

4.° *Designación de dos socios asistentes* para firmar el acta de la Asamblea (artículo 66).

Al recomendar al señor consocio puntual asistencia a esta Asamblea, a fin de que la misma se vea prestigiada con su presencia, saluda a Ud. muy atentamente,

José Eug. Compiani, presidente. — Juan C. Domenech, secretario.

e16 agosto N.° 2349 v28 agosto

Convocatorias Anteriores

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA

Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria del 8 de Septiembre de 1933

El Directorio del Banco Francés del Río de la Plata, convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 8 de Septiembre de 1933, a las 16 *horas, en el* local del Banco en Buenos Aires, calle Reconquista 199, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al ... Ejercicio terminado el 30 de Junio de 1933.

2.° Lectura del Dictamen del Síndico.

3.° Dividendo a distribuir.

4.° Elección de tres Directores por tres años.

5.° Elección de un Síndico titular y de dos *Síndicos* suplentes por un año.

6.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea y a la Asamblea G. Extraordinaria que se celebrará inmediatamente después de la Ordinaria, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Conversión del Capital Social Autorizado y del Fondo de Reserva Estatutario a pesos moneda nacional de curso legal y ajuste del Capital Integrado a $ c|l. 28.000.000.— por reembolso de $ c|l. 13.636 de centavo en efectivo por acción (Artículo 40, inciso 11 de los Estatutos).

2.° Autorización al Directorio de acuerdo con el Art. 14 de los Estatutos, para aportar a una sociedad financiera e inmobiliaria en formación, bienes inmuebles, *créditos hipotecarios y otras* partidas del Activo, al precio de Inventario al 30|6|1933, por un valor de pesos c|l. 18.666.666.67, recibiendo en pago acciones integradas hasta una mitad de ese importe y debentures por la otra mitad.

3. Resuelto por el Directorio, utilizar la autorización del punto anterior y constituída dicha Sociedad, reducción del Capital Social Autorizado del Banco a $ c|l. 20.000.000.—

4. Hacer efectiva la reducción del Capital integrado mediante el canje de cada tres acciones en circulación, por una nueva acción del Banco Francés del Río de la Plata de $ c|l. 100: una acción de la sociedad financiera e inmobiliaria de $ c|l. 100 y una obligación de ésta de $ c|l. 100. Los Accionistas poseedores de menos de tres acciones del Banco Francés del Río de la Plata, recibirán certificados por las fracciones correspondientes de dichos títulos en la misma proporción.

5.° Reforma de los artículos 5, 6, 15, 29, párrafo 1.°, 34, 40, inciso 10 y 11, 47 y 48 de los Estatutos; aprobación de los artículos transitorios que sean necesarios y coordinación del articulado del Estatuto. Las reformas del Estatuto entrarán en vigor una vez realizada la reducción del Capital (punto 3.°).

6.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea

Se recuerda a los señores Accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados de inmovilización en las cajas del Banco en Buenos Aires o en sus Sucursales, hasta tres días antes del fijado para la reunión, es decir, a más tardar, el 4 de Septiembre.

Banco Francés del Río de la Plata.
e5 agosto N.° 2283 v8 sepbre.

LICITACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

Llámase a licitación pública para el día 12 de septiembre próximo, a las 15.30 horas, para la provisión de leche y manteca a los establecimientos dependientes de esta Institución, situados en la Capital Federal, durante el término de tres meses a contar desde el mes de octubre próximo, con opción a tres meses más. Informes: Sección Proveeduría, Reconquista 269. — Las Inspectoras.

v12 sepbre.

Llámase a licitación pública, para el día 16 de agosto de 1933, a las 15 horas (2.° llamado) para la provisión de pan y galleta al Instituto "Angel T. de Alvear", durante el término de cuatro meses a contar desde el 1.° de septiembre del corriente año. Para informes diríjase a la Secretaría del Instituto. — Las Inspectoras.

Luján, F. C. O.

v16 agosto

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

25 de Mayo 529

Licitación pública para el día 11 de septiembre de 1933:

Hora 15: Ejecución de las nuevas instalaciones de calefacción a vapor y de agua caliente y de las obras complementarias respectivas, en el Hospital Militar Central. Presupuesto Oficial, pesos 155.751,53 m|n.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día y hora mencionados, en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes.

Buenos Aires, Agosto de 1933. — Luis E. Schulze, Coronel-Secretario.

v11 sepbre.

Ministerio de Marina

Edificio para la Ayudantía de Ushuaia, de la Prefectura General Marítima

Bases de licitación

Artículo 1.° — Hasta el día 15 de Septiembre, próximo, a las 15.30 horas, se recibirán en el local de la División Ingeniería Civil del Ministerio de Marina (Reconquista 281, 5.° piso), propuestas firmadas, cerradas y lacradas, para la ejecución por contrato de ajuste alzado del edificio destinado a Ayudantía de Ushuaia, para la Prefectura General Marítima.

A la hora indicada, las propuestas, serán abiertas por el Escribano General de Gobierno de la Nación, ante los interesados que quieran concurrir al acto.

Art. 2.° — Las Oficinas de la División Ingeniería Civil, proveerán a los interesados en realizar propuestas, los antecedentes que correspondan, constituídos por un ejemplar del pliego de condiciones, especificaciones técnicas y planillas para precios unitarios.

En cuanto a los planos de las obras a construir, se retirarán de la casa especialistas en copias heliográfica que haya elegido la División, con una autorización por escrito del Jefe de ésta y mediante el abono de su importe.

Un juego completo de los documentos citados quedará depositado en el Juzgado Federal de Río Gallegos, Territorio Nacional de Santa Cruz, donde podrá ser consultado por los interesados en hacer propuestas, pudiendo éstas presentarse en el mismo día y a la misma hora a dicho funcionario, si los proponentes no prefiriesen hacerlo ante el Escribano General de Gobierno de la Nación, en la Capital Federal.

Art. 3.° — La primera foja de cada propuesta, se presentará en papel sellado de siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional y cada una de las siguientes en papel sellado de dos pesos moneda nacional.

A la propuesta se agregará un certificado de depósito verificado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Director General de Administrativa, del Ministerio de Marina, cuyo importe ascienda al uno (1 o|o) por ciento del valor de dicha propuesta. Este depósito, será devuelto una vez realizada la adjudicación, a los proponentes que no resultasen favorecidos por ésta.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo, se reserva el derecho de rechazar cualquiera de las propuestas o aún todas ellas, si lo creyera conveniente, como también el de aceptar la propuesta que tenga por más ventajosa.

Art. 5.° — El contrato se firmará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación, debiendo previamente el adjudicatario elevar el depósito a que alude el artículo 3.° al cinco (5 o|o) por ciento del valor de su propuesta, depósito que quedará en poder del Ministerio de Marina, como garantía de las obligaciones pactadas, hasta la recepción provisional de las obras.

Este depósito, podrá hacerse en efectivo o en Títulos de Crédito Argentino Interno, y deberá también efectuarse en el Banco de la Nación Argentina a la orden del señor Director General de Administrativa del Ministerio de Marina.

Si el adjudicatario, no concurriese a firmar el Contrato dentro del plazo precedentemente establecido, perderá el derecho a ejecutar los trabajos y el depósito establecido en el artículo 3.°.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Ley de Presupuesto vigente, el contrato, se formalizará ante el Escribano General de Gobierno de la Nación.

Las obras se terminarán completa y satisfactoriamente en el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde la fecha de su iniciación, considerándose como tal, la del Acta de los trabajos de replanteo. Por cada día corrido de demora en la terminación de las obras, la Empresa Constructora incurrirá en una multa de diez pesos moneda nacional.

Art. 6.° — El pago se realizará en efectivo en dos (2) cuotas que se fijarán al formular el contrato y de las cuales se retendrá el diez por ciento (10 o|o), como garantía de los trabajos ejecutados, hasta la fecha de la recepción definitiva de las obras.

Art. 7.° — La recepción provisional de las obras, se realizará no bien se hayan terminado satisfactoriamente las mismas.

La recepción definitiva tendrá lugar a los seis (6) meses después de la provisional, siempre que las obras se hallen en buen estado.

Art. 8.° — A los efectos de posibles modificaciones y para el único fin de justipreciar los trabajos adicionales o las disminuciones de obra consecuentes, los proponentes fijarán todos los precios unitarios de obra de acuerdo a las planillas de precios unitarios que se les entreguen, entendiéndose que estas planillas constituirán también parte integrante del Contrato. Estos precios unitarios, se fijarán para estructuras completas y terminadas.

Art. 10. — Además de las condiciones establecidas en estas Bases, para la presente licitación, regirán todas las prescripciones de la Ley sobre Obras Públicas.

v-15 sepbre.

Bases de licitación

Artículo 1.° — Hasta el día (15) quince del mes de Septiembre próximo, a las (15) quince horas, se recibirán en el local de la División Ingeniería Civil (Defensa 269), Capital Federal, propuestas firmadas, cerradas y lacradas, para la provisión del material y ejecución por contrato de "ajuste alzado", de las obras de una casa para el Subprefecto de Zona en Posadas (Misiones).

A la hora indicada, las propuestas recibidas serán abiertas ante el Escribano General de Gobierno de la Nación y de los interesados que concurran al acto.

Art. 2.° — Se proveerá en las oficinas de la División Ingeniería Civil a los interesados en realizar propuestas de los antecedentes que correspondan, constituídos por un ejemplar del pliego de condiciones, especificaciones técnicas y planillas de precios unitarios.

En cuanto a los planos de la obra a construirse, se retirarán de la casa especialista en copias heliográficas que haya elegido la División, mediante el pago de su importe y con una autorización por escrito del Jefe de la misma.

Un juego completo de los documentos citados, quedará también depositado en el Juzgado Letrado de Posadas, (Misiones), el que podrá ser consultado por los interesados en hacer propuestas, pudiendo estos últimos presentarse a dicho funcionario, si no prefirieran hacerlo ante el Escribano General de Gobierno de la Nación, en la Capital Federal.

Art. 3.° — La primera foja de cada propuesta se presentará en papel sellado de ($ 7.50 m|n.) siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, las siguientes, en papel sellado de ($ 2.— m|n.) dos pesos moneda nacional. A la propuesta se agregará un recibo de depósito verificado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del señor Director General de Administrativa del Ministerio de Marina, que importe el valor del uno por ciento de dicha propuesta.

El depósito será devuelto una vez hecha la adjudicación respectiva, a todos los proponentes que no resultasen favorecidos por ésta.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de rechazar cualquiera de las propuestas y aun todas ellas, si lo creyera conveniente. Se aceptará la propuesta que el Poder Ejecutivo considere más conveniente.

Art. 5.° — El contrato se firmará dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la adjudicación, debiendo previamente el adjudicatario, elevar su depósito al cinco por ciento del valor de su propuesta aceptada, el que quedará como garantía de las obligaciones pactadas. Este depósito podrá hacerse en efectivo o en títulos de Crédito Argentino Interno y deberá efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del señor Director General de Administrativa del Ministerio de Marina. Si el adjudicatario no concurriese a firmar el Contrato dentro del plazo establecido precedentemente, perderá el derecho de ejecutar los trabajos y el depósito establecido en el artículo 3.°. Si este depósito se hiciera en títulos de Crédito Argentino Interno, su valor se computará de acuerdo con la cotización de la Bolsa de Comercio, en la fecha en que se verifique y firme el contrato y el depósito, respectivamente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40.° de la Ley de Presupuesto vigente, el contrato se formalizará ante el Escribano General de Gobierno de la Nación.

Art. 6.° — Los trabajos de construcción se iniciarán dentro de los (20) veinte días siguientes de haberse formalizado el contrato ante el Escribano General de Gobierno de la Nación. Los trabajos se terminarán en un plazo dentro de los ciento treinta días (130) hábiles, a contar desde la fecha de la iniciación de la construcción, considerándose como tal, la del acta de comienzo de los trabajos. Por cada día corrido de retardo en la terminación de los trabajos, la Empresa contratista incurrirá en una multa de (pesos 50.— m n.) cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 7.° El pago de las obras se efectuará en efectivo, en dos cuotas. Una cuando se encuentre terminada la mampostería, techos, revoques, pisos y colocados los marcos de puertas y ventanas; y la segunda, al efectuarse la recepción provisional de toda la obra.

En cada pago se descontará el diez por ciento, que quedará en garantía hasta la fecha de la recepción definitiva.

Art. 8.° — La recepción provisional se hará no bien se hayan terminado satisfactoriamente las obras. La recepción definitiva tendrá lugar a los tres meses de la provisional, siempre que las obras se hallen en buen estado.

Art. 9.° — La devolución del depósito de garantía del cinco por ciento a que se refiere el artículo 6.°, tendrá lugar cuando se haya realizado la recepción provisional de la obra. La devolución de los depósitos de garantía del diez por ciento, del que hace mención en el artículo 7.°, tendrá lugar cuando se verifique la recepción definitiva.

Art. 10.° — Se presentará una propuesta para efectuar la construcción totalmente terminada, empleando mampostería de ladrillos comunes y una segunda propuesta, si se emplea mampostería de piedra reconstituída, en lugar de ladrillos comunes.

Art. 11.° — Además de las condiciones establecidas para la presente licitación en los artículos anteriores, regirán para la misma, todas las disposiciones de la Ley sobre Obras Públicas.

v-15 sepbre.

Ministerio de Agricultura

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a licitación pública para 26 septiembre 1933, de 14 a 14.15 horas, para maderas (pliego 2182); materiales para fundición (2183). Retirarlos. Paseo Colón 922, oficina 38, Buenos Aires.

v-26 sepbre.